



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA  
PROVISIONAL PARA LOS DEUDOS DE LA VÍCTIMA EN  
UN HOMICIDIO CULPOSO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

**ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL PARA LOS  
DEUDOS DE LA VÍCTIMA EN UN HOMICIDIO CULPOSO”**

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| <b>PRÓLOGO</b> .....      | <b>I</b>   |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> ..... | <b>III</b> |

**CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

|   |    |
|---|----|
| A. La reparación del daño en el Derecho Romano. ....      | 1  |
| B. Derecho Alemán. ....                                   | 11 |
| C. Etapas significativas en el Derecho Mexicano.....      | 14 |
| D. Aspectos importantes de la Ley Comonfort de 1857. .... | 24 |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN GENERAL**

|   |    |
|---|----|
| A. Concepto. ....   | 33 |
| B. Formas idóneas para reparar el daño.....                                     | 34 |
| 1. En materia civil. ....   | 36 |
| 2. La responsabilidad civil contractual.....                                    | 43 |
| 3. La responsabilidad civil extracontractual. ....                              | 47 |
| C. La reparación del daño en materia penal y sus características. ....          | 52 |
| D. Características de la reparación del daño como responsabilidad civil.....    | 61 |
| E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. ... | 63 |

**CAPÍTULO TERCERO  
LOS ALIMENTOS**

|  |    |
|--|----|
| A. Los alimentos (reseña histórica). ....              | 68 |
| B. Legislación que rige las relaciones familiares..... | 78 |

|  |     |
|--|-----|
| C. Definición de los alimentos, desde un punto de vista general y jurídico. .... | 82  |
| D. Contenido de los alimentos.....   | 87  |
| E. Características de la obligación de otorgar alimentos. ....                   | 99  |
| F. Personas que están obligadas a proporcionar los alimentos.....                | 103 |

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IMPORTANCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

|   |            |
|---|------------|
| A. Criterios para dictar la sentencia penal condenatoria. ....  | 106        |
| B. El problema derivado de la insolvencia del procesado. ....   | 112        |
| C. Ley que crea el fondo para el pago de la reparación del daño y auxilio de las<br>víctimas de los delitos.....                                    | 114        |
| D. Ley sobre el Auxilio de las Víctimas del Delito en el Distrito Federal.....  | 120        |
| E. Texto de la adición correspondiente al artículo 1910 del Código Civil para el<br>Distrito Federal como solución a la problemática planteada..... | 124        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>   | <b>128</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA.....</b>   | <b>132</b> |

## PRÓLOGO

Como sabemos, la vida, familia e hijos, es para muchos, lo más preciado de la vida, por la familia se alcanzan los más grandes ideales y se ofrecen a veces los mayores sacrificios, es por ello, que ésta debe protegerse al igual que a sus integrantes.

Hacemos la anterior referencia, en atención a que cuando el sostén de un matrimonio de una casa o de la familia fallece, por causas no naturales, se termina de tajo con un proyecto de vida, que de no morir, quizás se hubiera alcanzado y logrado.

¿Qué sucede cuando el padre o sostén de la casa fallece, por homicidio culposo?, por lo regular, quedan sus familiares, si son menores o incapaces mayores, en estado de indefensión y el victimario muchas de las veces, se le absuelve, condenándolo a una sanción o reparación pecuniaria raquítica, que apenas alcanzará para los gastos del funeral. ¿Pero, qué sucede en el inter de la deliberación o condena del Juzgador para determinar tal acto?, es decir, todo ese lapso, aparentemente nada; los familiares de la víctima, tendrán que comer y hacer todas las actividades a que están acostumbradas, razón por la cual, se les debe proveer al menos, con una pensión alimenticia provisional.

Lo antes expuesto, no es con el fin de que el victimario se haga cargo de por vida de dichos gastos, pero sí, que garantice al menos por un tiempo

razonable, tal pensión, como una sanción justa al acto cometido, máxime, si los hijos o dependientes económicos son menores o mayores que padezcan alguna discapacidad.

Sin lugar a dudas, tal propuesta, causará las más encontradas réplicas del jurado examinador; pero la cual, está hecha con la intención de ser justos, propositivos y de proteger a la familia mexicana.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por objeto plasmar la inconformidad del suscrito conforme a la problemática que existe respecto a la Reparación del Daño, que se otorga a aquéllas personas que han perdido a un ser querido; por culpa o negligencia de otra persona siendo la víctima u ofendido, el sostén de la familia.

Para tal efecto, es necesario dividir esta investigación en cuatro capítulos, donde se estudiará a cada uno de ellos lo siguiente:

En el capítulo primero, titulado “ANTECEDENTES HISTÓRICOS” se analizan las formas en que podría presentarse una Reparación del Daño proveniente de un homicidio culposo entre las culturas de la antigüedad como fueron: La Cultura Romana, la cual se caracterizó por poseer una organización social, política y económica basada en un régimen legal, dado que esta cultura perduró por más de un milenio; la Cultura Germana, tenía la característica de una actividad conquistadora y a la vez conservadora de sus territorios colonizados en lo que se refiere a sus derechos y en la Cultura Mexicana, se analizan tres períodos que fueron: La Época Precolonial, esta cultura basada en la costumbre y eran elegidos por las disposiciones de los reyes o jueces; la Época Colonial caracterizada esta por su exagerada severidad moral y cruel en sus penas, como lo era la pena de muerte y la esclavitud.

La Ley Comonfort de fecha 5 de enero 1857, que contemplaba aspectos importantes para cuantificar la responsabilidad civil como resultado de un

homicidio; así como de las personas que tenían derecho a la indemnización y en qué casos podía el culpable negarse a su pago.

En el capítulo segundo, se analiza el concepto de Reparación del Daño; que en forma generalizada es el derecho al resarcimiento económico a quien haya sufrido un menoscabo en su patrimonio por un acto ilícito; así como las formas idóneas para reparar el daño; éstas son en materia civil y en materia penal.

Dentro del capítulo tercero, denominado “LOS ALIMENTOS”, se realiza una breve Reseña Histórica, en donde se hace mención de quiénes tenían la obligación de proporcionar alimentos mencionando los Derechos Romano, Feudal y Canónico.

Paralelamente, se desglosa la Ley sobre las Relaciones Familiares, expedida con fecha 9 de abril de 1917.

A la vez, se analiza la definición de los alimentos misma que enuncia, que es todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra parte de la ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia; se describe qué debe contener los alimentos, como es: habitación, vestido, asistencia médica y educación.

Se describió, las características de la obligación para otorgar alimentos; y por último se mencionan los sujetos a quienes la ley señala como acreedores alimentarios.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se plantea la importancia de la reforma al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, se analiza la Sentencia Penal Condenatoria y se da una breve definición de la misma.

Asimismo y de manera importante se estudia el problema de insolvencia del procesado y el agravio que causa a los adeudos de la víctima u ofendido.

Por otro lado, se menciona la Ley que crea el Fondo para el pago de la Reparación del Daño y Auxilio a las Víctimas de los Delitos, la cual fue creada en el Estado de Puebla, y publicada el día 6 de enero de 1987, conteniendo 34 artículos.

Se enfatiza, la Ley sobre el Auxilio a las Víctimas en el Distrito Federal. Posteriormente, se analizará los supuestos que se deben reunir para que se obligue al homicida a otorgar la pensión alimenticia provisional.

La finalidad del presente trabajo, es dar protección a los menores de edad o incapacitados, ya que desde mi punto de vista considero justo de que se obligue al homicida a otorgar la mencionada pensión, que si de alguna manera por su imprudencia, privó de la vida a otra persona y era de quien dependían económicamente los menores o incapacitados, es factible el aplicar dicha pensión.

Asimismo, debe ser de manera provisional la pensión, dado que tampoco se le va a obligar al homicida a la manutención por tiempo indeterminado de los

menores, sino que sea de un año, dicho lapso, para que la persona que se vaya a hacer cargo de tales menores o incapacitados, pueda encontrar algún empleo para continuar cumpliendo con la obligación de otorgar alimentos.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Con el propósito de comprender en forma adecuada lo concerniente a la reparación del daño, en legislaciones extranjeras y en la propia, consideramos pertinente, tratar este punto, desde la perspectiva penal y civil para así conocer sus antecedentes.

#### **A. La reparación del daño en el Derecho Romano.**

El pueblo Romano, se caracterizó por poseer una organización social, política y económica sustentada bajo el régimen legal, motivo por el cual, dicha cultura perduró por más de un milenio.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, clasifica las etapas de desarrollo del sistema legal de la siguiente manera:

“Es incuestionable, que durante el primer periodo y antes de que fuera creada la Ley de las Doce Tablas, este pueblo ya contaba con un Derecho Represivo, mismo que estuvo basado en la costumbre, pero con el transcurso del tiempo acarreo serios problemas en su aplicabilidad, por lo que fue necesario elaborar un cuerpo legal escrito que sirviera de base, orientación e instrumento resultado con ello lo que posteriormente se le conoce como la Ley de las Doce Tablas.

La represión penal, durante esta fase estuvo sujeta a principios religiosos y por ello la ciudadanía romana se preocupaba porque el culpable fuera sancionado a título de sacrificio expiatorio y con ello se purificaba el estado de impureza con la colectividad restaurando de esta forma la Paz Deorum, (Paz de Dios)".<sup>1</sup>

Además de contar esta cultura con un derecho represivo también contaba con una clasificación de conductas consideradas como delitos. Al respecto Teodoro Mommsen, menciona los más antiguos:

1. "Perduellio; (Crimen de alta traición).
2. Parricidium; (Muerte violenta de algún familiar del reo).
3. Furtum; (Robo)
4. Injuria. (Insulto o perjuicio)".<sup>2</sup>

De la anterior clasificación de delitos, los dos primeros tenían el carácter de públicos y los dos restantes un carácter privado. Por ello es que este pueblo clasificó a los delitos en Públicos y Privados, LOS PÚBLICOS, aquellos que ponen en peligro inminente a toda la comunidad, persiguiéndose de oficio y sancionándolos con penas públicas (decapitación, ahorcamiento, lanzamiento desde la Roca de Tarpeya).

En cambio, delitos privados, eran "actos hermanos contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales o a veces intencionadas, pero de

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T.I. 6ª edición, Editorial Lozada, República de Argentina, 1996. p. 280.

<sup>2</sup> MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. T.II. 5ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Madrid, España, 1997. p. 6.

consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar no solo a una indemnización, sino también a una multa privada a favor de la víctima y que únicamente podía perseguirse a petición de esta”.<sup>3</sup>

Estos delitos pasaban por el sistema de venganza privada, por el sistema talional y el de la composición.

De la anterior clasificación de delitos con carácter público, mencionamos a la voz latina Parricidium, voz que en los tiempos más remotos designaba, “al homicidio malicioso, al asesinato y a la muerte violenta, siendo posteriormente (a fines de la República), cuando dicha voz se limita a designar al homicidio cuya víctima fuera una pariente del reo.”<sup>4</sup>

Es importante para poder analizar este ilícito hacer mención, acerca de las condiciones de las personas que integraban la población romana durante esta etapa y subsecuentes, ya que, dicha población estuvo clasificada en: Hombres Libres y Esclavos; los primeros, gozaban de privilegios y contaban con derechos, mientras que los segundos carecían de ellos y se les equiparaban a las cosas u objetos.

Como consecuencia de lo anterior, fue que el término de víctima del delito, sólo podía recaer en persona libre, y no en los esclavos por ser considerados

---

<sup>3</sup> MARGADANTI, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Editorial Esfinge, México, D.F., 1998. p. 432.

<sup>4</sup> MOMMSEN, Teodoro. Op. cit. p. 92.

objetos, y si llegado el caso, se verificaba la muerte de un esclavo ajeno por la conducta culposa o dolorosa de un tercero, el hecho era visto como un delito de carácter privado, denominado, “daño en propiedad, en donde se otorgaba al propietario perjudicado, una acción civil para el pago de la reparación del daño, siendo la Ley Aquilia, la que prescribía el monto en el que se debería de cuantificar el daño, y que según el caso en particular, consistía en pagar el valor más alto que el esclavo hubiera tenido en el mercado dentro del año anterior al acontecimiento.”<sup>5</sup>

Por otra parte, no importaba la condición de las personas en la comisión de los delitos.

Es importante resaltar, que dentro de esta cultura se contempló el homicidio, desde dos puntos de vista, diferenciándose cada una de ellas, por la conducta empleada por los sujetos que provocaban la muerte, siendo los casos de homicidio voluntario y homicidio involuntario.

Así por lo que hace al primero de los mencionados, es decir, al homicidio voluntarios, que se cometía con el ánimo de matar, fue considerado como un delito, siendo durante mucho tiempo reprimido y sancionado con la pena capital, tal como se instituyó con posterioridad en la Ley de las Doce Tablas.

También, se aplicaron otras penas accesorias, pero como señala J. Arias Ramos, “así no beneficiaron a los deudos de la víctima;” debido a que lo único que estos podían hacer, era ejecutar la venganza de sangre, siempre y cuando

---

<sup>5</sup> Ibidem. p. 284.

existiera una previa declaración de culpabilidad del reo hecha por la Autoridad Comicial.

Pero, ¿qué sucedió cuando la muerte era originada en una forma involuntaria o imprudencial? Este hecho no fue considerado como un delito, pues la única sanción que se le impuso a su autor, consistió en la obligación de poner a disposición de los agnados de la víctima ante la autoridad comicial, un macho cabrío para que sobre dicho animal, los ofendidos ejecutaran la venganza de sangre.”<sup>6</sup>

Durante la segunda etapa de evolución del Pueblo Romano, surge el renacimiento del Derecho Penal; “ello se debió a consecuencia de los abusos que cometían los gobernadores de las provincias conquistadas, por las exacciones que cometían en contra de sus súbditos por lo que fue necesario crear un jurado (**Questio Perpetuae**), encargado de castigar el crimen **Repentundarum**.”<sup>7</sup>

“Posteriormente, en el año 96 a. de J.C., se aumentaron los jurados permanentes existentes y se crean tribunales encargados de castigar a los delitos comunes, así pues: Para los delitos de alta traición de los Órganos Estatales Supremos, fue creado el **Questio Maiestatis**; para los delitos de defraudación de propiedad del Estado, se creó el **questio peculatos**; para los delitos de asesinato, envenenamiento y atentados a la seguridad pública, fue creado el **questio**

---

<sup>6</sup> KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 10ª edición, Traducción de Juan Miguel Palomares, Editorial Ariel, Madrid, España, 1999. p. 36.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 281.

***sicariis et veneficiis***, jurado que estuvo respaldado por la Ley Cornelio sobre Sicarios y Veneficiis, entre otras más.”<sup>8</sup>

Es importante señalar que dentro de esta fase, la muerte que era producida en forma voluntaria, sobre algún pariente del reo, se le conoció con el nombre de ***parricidium***.

Así la penalidad que se aplicó a un homicidio voluntario, fue la pena capital; pero en los casos en que el autor del delito fuera una persona libre de un rango social superior, los magistrados otorgaban a los responsables, la oportunidad de que huyeran del destierro, declarándoles con ello, el interdicto del agua y de fuego.

Por último, en lo que respecta al homicidio cometido involuntariamente, durante esta etapa, es donde existe un ligero vestigio de una reparación del daño; el tratadista Teodoro Mommsen, señala que, “los magistrados habían dispuesto que cuando se hubiese causado la muerte de un libre, por un animal fiero, era obligación del propietario, pagar por indemnización, la cantidad de 2000 (Dos mil seistercios), indemnización que deberá incrementarse a 5000 (cinco mil seistercios); tomando en cuenta el daño causado por el autor del hecho, o también, por haber tirado o arrojado alguna cosa que hubiera causado la muerte de la víctima.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> KUNKEL, Wolfgang. Op. cit. p. 68.

<sup>9</sup> MOMMSEN, Teodoro. Op. cit. p. 288.

Cabe mencionar, del párrafo que antecede, en esta época se empezaba a dar un tipo de reparación, del daño, aunque de alguna manera burda, pero dicha reparación era otorgada a los familiares de la víctima.

“Con el advenimiento del Imperio Romano, el Derecho Penal, tuvo una reorganización judicial; siendo durante el principado de Augusto, cuando aparece un nuevo grupo de crímenes o delitos, llamados extraordinarios, mismos que se presentaban en un grado intermedio entre los Delitos Públicos y los Delitos Privados.”<sup>10</sup>

En esta tercera etapa, siguió existiendo al igual que los anteriores, la doble forma de homicidio, pero con nuevas modalidades y características. Haciendo resaltar que la pena de muerte dejó de aplicarse; y para los autores de este ilícito y que contaran con un estrato social superior eran sancionados con el destierro a una isla.

En cambio, tratándose de personas libres de un rango social inferior o de esclavos, tanto unos como otros, fueron sancionados con ser enviados a una escuela de gladiadores o a realizar trabajos forzados.

Es importante destacar de esta fase, en relación al homicidio involuntario cometido a un hombre libre, los casos que no estaban contemplados en la ley, distinguiéndose de los casos siguientes:

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 283.

- “1. El propinar sin pensarlo, sustancias venenosas que les causan la muerte;
2. El dar muerte a alguien sin intención, como acto de arrogancia o durante una riña;
3. La muerte de un hombre libre por negligencia del médico; y
4. La muerte de un hombre libre por algún objeto que impensadamente se hubiera arrojado desde un árbol.”<sup>11</sup>

A este tipo de conductas, se les consideró como delitos extraordinarios; es decir, que no estaban contemplados en la ley, la sanción que se les impuso; acorde a lo que señala Teodoro Mommsen fue “el de imponer a su autor, la obligación de entregar a los familiares de la víctima, una reparación pecuniaria.”<sup>12</sup>

Conforme fue transcurriendo el tiempo, la obligación de reparar el daño, cobró mayor auge aunque aún en nuestros días, esa reparación no es lo suficiente, ya que al perder a un ser querido, es materialmente imposible reparar de una manera pecuniaria el daño que se causa a los familiares de la víctima.

“Ignorándose la cuantía o el monto de la misma, para exigir el pago de una indemnización se debería solicitar a instar de parte perjudicada.”<sup>13</sup>

Durante tiempo considerable, se pensó que el Derecho Romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre bienes de naturaleza

---

<sup>11</sup> MOMMSEN, Teodoro. Op. cit. p. 178.

<sup>12</sup> Ibidem. p. 179.

<sup>13</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal, Parte General. 5ª edición, Editorial Trillas, México, D.F., 2003. p. 617.

patrimonial. Incluso, se llegó a afirmar que la legislación romana no ordena otro tipo de reparación que la del daño causado en un bien material o patrimonial. “Parecería difícil hablar en Roma. De que la deslealtad de un esclavo causara un perjuicio extrapatrimonial, o pensar que existiera agravio moral cuando la conducta ilícita de un ciudadano atacaba la vida privada de otro. La idea rectora en materia de reparación de daños, es que siempre éstos recaían sobre los bienes materiales y con dificultad se podía condenar a alguien por una lesión en los sentimientos, por ejemplo.”<sup>14</sup>

Si bien ésta fue una corriente que tenía parte de cierto, al afirmar el predominio de la concepción del daño sobre bienes patrimoniales, resulta inexacta por cuanto afirma que si no se lesionaba un bien patrimonial, no había daño.

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por daño moral, lo fue la injuria. ¿Qué es la injuria? La sinopsis del Derecho Romano de Aru Luigi y Orestano, dice: “La injuria *iniura*, entendida en el sentido específico, era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare ultraje u ofensa.”<sup>15</sup> Antes de tratar el tipo de acción que derivaba de la injuria, advirtamos que, el último párrafo de la cita anterior es el que propiamente se relaciona como antecedente directo de nuestro agravio moral, Roberto H. Brebia citando al eminente romanista alemán Rodolfo V. Ihering, sostiene lo siguiente.

---

<sup>14</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2007. p. 307.

<sup>15</sup> ORESTANO, Arú. Sinopsis del Derecho Romano. 3ª edición, Editorial Bosch, Sevilla, España, 2000. p. 197.

Con toda su autoridad de jurista y romanista consagrado, Ihering afirma que: “1º, es un error afirmar, partiendo del principio de la pena pecuniaria en el procedimiento romano, que el Juez no podía apreciar más interés que el de los bienes económicos. La condena pecuniaria en sus manos abrazaba, por contrario, todos los intereses que el derecho reconocía como realidades y dignos de protección, a la ***vera rei aestimatio***, como objeto de la estimación judicial, se añade, según lo que precede: ***affectus, affectiones, verecundia, pietas, coluptas emoenistas e incommoditas***. El demandante debe percibir reparación, no sólo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia. El Juez debe, teniendo en cuenta las circunstancias especiales, fijar la reparación libremente apreciada (***quanti interest ex injuria***). En suma, al lado de su función equivalente y de pena, el dinero tenía también en el Derecho Romano, una función de satisfacción (por el pretor y por el Juez); 2º, las expresiones ***id quod interest tec***, indican en el lenguaje de las fuentes, no sólo el interés pecuniario, sino todo interés jurídicamente protegido...”<sup>16</sup>

Valga lo extenso de la cita para saber, en vía de comparación, que nuestro actual daño moral, independientemente de tener una fuente directa en el Derecho Romano como lo es la injuria, tiene también el antecedente directo de la forma en que ordena la reparación moral el órgano jurisdiccional, cuando determina la suma de dinero que se entregará a título, indemnización extrapatrimonial.

---

<sup>16</sup> BREBIA, Roberto. Daño Moral. 8ª edición, Editorial Temis, Barcelona, España, 2000. p. 288.

## **B. Derecho Alemán.**

El pueblo Germano, se caracterizó por tener una actividad conquistadora y a la vez conservadora de sus territorios colonizados en lo que se refiere a sus derechos y en específico el penal, tuvo un carácter esencialmente bélico.

Dentro de la cultura germánica, analizaremos tres etapas importantes que acontecieron en su desarrollo punitivo, como fueron:

- I. Derecho Penal Germano Antiguo.
- II. Derecho Penal Germano en la Época Franca.
- III. Derecho Penal Germano durante su Imperio.

El primer periodo, se caracterizó porque el pueblo germano, no contaba con leyes escritas, basándose únicamente en la costumbre, sobresaliendo dos instituciones, que fueron:

1. La venganza de sangre (Blutrache).
2. La pérdida de la paz (Friedlosigkeit).

“Los habitantes de este pueblo, estuvieron clasificados en hombres libres, liten y siervos; los primeros se subclasificaban en Nobles (que eran personas que pertenecían a una estirpe y que gozaban de la más alta consideración) y en común del pueblo; los Liten (eran sujetos de derecho y se situaban en un grado

intermedio entre los hombres libres y los siervos); los siervos que carecían de derechos y se equiparaban a los animales domésticos.”<sup>17</sup>

“Dentro de esta fase, estuvo arraigada la condición de las personas libres, en una figura jurídica denominada SIPPE, entendida esta, al círculo total de parientes de una persona denominada SIPPES, es decir, era una agrupación de familiares que desempeñaban ciertas funciones como el que a sus integrantes les aseguraba protección y venganza. Así, por lo que hace al delito de Homicidio, la SIPPE del occiso estaba obligada a procurar la venganza de sangre o reclamar el pago del Wergeld, tanto del responsable del ilícito como de la SIPPE a la que pertenecieran y una vez cobrados, su importe debería de ser distribuido entre sus integrantes.”<sup>18</sup>

La figura de Wergeld dentro del Derecho Germano; consistió literalmente en la **reparatio onís**, es decir, “era la suma de dinero que tenía que pagar el culpable de homicidio a los parientes del occiso y de la SIPPE a la que pertenecía para que con dicho pago recuperara la paz perdida, evitando con ello, que se ejecutará la venganza de sangre.”<sup>19</sup>

Por último, es de mencionarse que durante esta fase; la responsabilidad penal, se fincó tomando únicamente, en cuenta el resultado material del delito sin importar, si se había cometido en forma intencional o negligencia, pues esto no influyó para la imposición de la sanción.

---

<sup>17</sup> BRUNNER, Heinrich. Historia del Derecho Germano. 2ª edición, Traducción de José Luis Álvarez López, Editorial, Labor, Madrid, España, 2000. p. 14.

<sup>18</sup> Ibidem. p. 15.

<sup>19</sup> BRUNNER, Heinrich. Op. cit. p. 12.

“Por eso, no existió una clasificación de homicidios, estableciéndose además que en los casos de que la SIPPE del Occiso reclamaran el pago del Wergeld por la vía judicial, el responsable del ilícito estaba obligado a otorgar al poder público una cuota del total de la composición por concepto de intervención que el Estado había tenido para la obtención de la paz, denominándose a esta cuota, Fredus.”<sup>20</sup>

En el segundo periodo, el pueblo Germano comenzó a elaborar un derecho escrito, esto se debió a consecuencia de la influencia de la fase cristiana del pueblo romano, ya que la iglesia, por razón de principios, había combatido la pena de muerte decayendo la pérdida de la paz que había florecido en la etapa anterior. Surgieron una serie de penas como fueron: mutilación, destierro, encarcelamiento, decomiso y reducción de servidumbre a favor de la potestad del ofendido.

Tratándose de la figura de Wergeld, sigue existiendo, pero con nuevas limitaciones, ya que, ahora el reo se le permite, sustituir su pena por dinero, con la limitación de que la suma debería de ser fijada por el poder público, al respecto, el maestro Luis Jiménez de Asúa, menciona que “entre los francos, el Wergeld consistió en pagar la cantidad de 200 (doscientos seistercios) sueldos.”<sup>21</sup>

En el tercer periodo evolutivo del pueblo Germano, el Derecho Penal, sufre un retroceso debido a que el Derecho de la época anterior había caído en desuso.

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 20.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 287.

Así, por lo que hace a la figura de Wergeld sigue presentándose, pero sólo en los casos de homicidio por caso fortuito o negligencia, no así, por lo que trata al homicidio doloso, pues la pena que se le impuso al autor de éste, consistió en “la obligación de emprender una peregrinación solemne por diversas ciudades, y en cada una de ellas, podía sustituir su obligación, entregando una suma de dinero para el pago de las visas y con estas, se creía que se brindaba salud al alma de la persona a la que se haya producido la muerte en forma violenta, y con ello, pudiera obtenerse el perdón al responsable.”<sup>22</sup>

Como podemos ver, el derecho alemán, también trató de proteger no a la familia, sino más bien, al descanso eterno del alma del difunto, liberando con esto, su cargo de conciencia.

### **C. Etapas significativas en el Derecho Mexicano.**

Por lo que se refiere a la reparación del daño, en nuestro Derecho Positivo, lo ideal será remontarnos a tres periodos: precolonial, colonial e independiente, este, en forma meramente enunciativa, por carecer de aportaciones reales en esta materia.

Con relación a la época precolonial, será importante mencionar que el pueblo azteca, era una tribu náhuatl, que de acuerdo con la historia, salieron de Aztlán, guiados por sacerdotes en busca de la tierra elegida por los dioses, para llegar al altiplano, donde se establecieron y fundaron la Gran Tenochtitlan.

---

<sup>22</sup> BRUNNER, Heinrich. Op. cit. p. 73.

“Durante el mandato del Rey Izcoatl, esta cultura formó con los pueblos de Texcoco y Tacuba, una confederación, misma que tenía fines defensivos y ofensivos contra los pueblos cercanos a sus dominios.”<sup>23</sup>

Así, los pueblos a los que conquistaban a pagar tributos y a que los abastecieran con armas, municiones y soldados para la guerra.

Por lo que hace al sistema legal que poseía este pueblo, al igual que en las culturas de la antigüedad, se basaban en la costumbre, por lo que se refiere al Derecho Penal, con el tiempo se aplicó una especie de jurisprudencia, basada en las sentencias que pronunciaban los Reyes o Jueces.

“En lo concerniente, a la condición de las personas que integraban la población del pueblo azteca, existiendo hombres libres y esclavos; los primeros a su vez, se subclasificaban en nobles, altos militares, sacerdotes, altos comerciantes y el común del pueblo, a quienes dominaron Macehuallis.”<sup>24</sup>

Por lo que toca a las personas con rango social superior, tratándose en materia penal, cuando eran juzgadas por haber cometido algún delito, por su estrato social, era una circunstancia que agravaba la pena, debido a que fue visto de que ellos deberían poner el ejemplo.

---

<sup>23</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T.I. 9ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000. p. 178.

<sup>24</sup> MARGADANT, Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7ª edición, Editorial Esfinge, México, D.F., 2000. p. 22.

En cuanto a la esclavitud, se caracterizó por ser menos dura en comparación a los pueblos situados con antelación, ya que, todo individuo por el sólo hecho de su nacimiento (nacía libre) y sólo por causas posteriores podía reducirse a la calidad de siervo.

En la colonia, el derecho represivo se distinguió por su exagerada severidad moral y crueldad de sus penas, dentro de las cuales, destacan “la pena de muerte y la esclavitud; la primera, variada en su ejecución debido a que podría realizarse por descuartizamiento, cremación en vida, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de la cabeza con piedras, empalamiento y otras formas.”<sup>25</sup>

Era bastante estricto el derecho que se aplicaba en esa época, ya que las penas impuestas como ya se mencionó en el párrafo que antecede, fueron totalmente injustas y se violaban los derechos de los culpables.

“Así, tratándose del delito de homicidio, sólo podrían ser víctimas, los hombres libres, no así, los esclavos, pues, era considerado como un daño en propiedad y la sanción aplicable fue la misma esclavitud del culpable a favor del propietario afectado.”<sup>26</sup>

Como en este tiempo se aplicaba la esclavitud, sólo los hombres libres podrían tener derechos, más no así, los esclavos que eran considerados como

---

<sup>25</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. cit. p. 180.

<sup>26</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2000. p. 65.

objetos, y si era muerto al culpable del homicidio se le imponía una pena simple, ya que dicha muerte, se consideraba como un daño en propiedad.

Por su parte, la sanción que se aplicó al autor de un homicidio, fue la pena capital, pero podía acontecer que, “los familiares del occiso otorgaban el perdón al responsable del delito (circunstancia que era tomada en cuenta como un atenuante para la imposición de la sanción), y en estos casos, al culpable del ilícito se le condenaba con la esclavitud a favor de los deudos del occiso para su manutención debía de trabajar.”<sup>27</sup>

Consideramos que, esta forma, equivaldría a una reparación del daño; como se menciona en las líneas que anteceden los deudos de la víctima u ofendido; tenían la posibilidad de elegir si al culpable se le condenaba a morir o prácticamente se convertía en esclavo de los familiares del ofendido, consideramos que las dos posturas que se manejaban eran bastante extremas; cabe hacer mención que el presente trabajo de investigación lo que pretende es que el culpable del homicidio culposo, se le obligue otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima, siempre y cuando, el occiso sea la persona de quien dependían económicamente y los deudos de la víctima sean menores de edad o incapaces.

Una vez que el pueblo Español, había conquistado una parte de lo que hoy es América Latina, inicialmente instauró dos virreinos, uno, el de la Nueva España establecido en Territorio Nacional, y el otro, el de Lima, establecido en el

---

<sup>27</sup> KOHLER, Joseph. El Derecho de los Aztecas. 3ª edición, Editorial Latinoamericana, México, D.F., 1999. p. 63.

Perú. Posteriormente, fundaron los virreinos de la Nueva Granada y Río de la Plata.

A la conquista de nuestro territorio, en un principio se unieron dos corrientes jurídicas; por un lado, el Derecho de los Naturales, y por el otro, el de la implantación del sistema legal de los peninsulares, por eso, es que como fuentes del derecho en la Nueva España, fueron el Derecho Indiano, el Derecho de Castilla y el Derecho de los Conquistados.

“El Derecho Indiano, conquistó en el derecho expedido por las autoridades españolas y de sus delegados y demás funcionarios u órganos de los territorios ultramarinos para valer en éstos. Siendo el cuerpo legal de mayor importancia la recopilación de las leyes de los reinos de la India de 1680.

El Derecho de Castilla, también fue considerado como Derecho Vigente en la Colonia, pero en una forma supletoria tal y como se instituyó en la Ley de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, misma que dispuso: que en todo lo que no estuviera decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas provisionales u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las Leyes de nuestros Reinos de Castilla.”<sup>28</sup>

Aplicándose supletoriamente el Fuero Real, las Partidas, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, entre otros más.

---

<sup>28</sup> MARGADANT, Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. p. 42.

El Derecho de los Naturales, también tuvo vigencia en esta época, pero sólo en casos de poca importancia y siempre que no contradijera los principios de la sociedad y del Estado Colonizador.

Como consecuencia de lo anterior, fue que en la Nueva España existió una diversidad de normas de carácter penal, debido a que todas las actividades existentes expidieron normas, según sus intereses, como fueron Virreyes, Alcaldes, Audiencias, Cabildos, Consejo de Indias, etc.

“Así, antes de que fuera promulgada la obra de mayor importancia consistente en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, encontramos dentro del tomo 1141 del Ramo de Tierras de nuestro Archivo General de la Nación, una ordenanza de fecha 30 de julio de 1546, expedida por la Real Audiencia de México, bajo el título de Diligencias que en virtud de superior despacho se han practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Santa Marta Tlatela Jurisdicción de Izúcar, México.”<sup>29</sup>

Ordenanza a la que se han catalogado como si fuera un primitivo Código Penal aplicado a los Indios, porque en él, se describen diversos delitos y se contemplan las sanciones que les correspondían.

Dentro de dicha ordenanza ya se contemplaba la prohibición de privar de la vida a otro, tal y como se observa en los números 14 y 30, mismos que preceptuaban:

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 43.

“14. Que el que matare a otro en cualquier manera o comiese carne humana, sea preso y con la información lo traigan a la cárcel de esta corte.

30. Que ninguno debe matar a otro, porque aunque no muera, es gran delito y si alguno lo hiciese, sea preso y con la información, traerlo para que se haga justicia.”<sup>30</sup>

Posteriormente, en el año de 1680, promulgaba la obra de mayor importancia e interés y que por estar escrita es que ha podido llegar a nosotros, siendo “la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Obra compuesta por IX Libros divididos en títulos y éstos a su vez, en leyes. Siendo de mucha importancia, el Libro VII, Título VIII, compuesto de 28 Leyes y que se les denominó De los Delitos y de las Penas y de su Aplicación.”<sup>31</sup>

Entre las penas más comunes que deberían de aplicarse (de derecho), a los Indios, eran: el de realizar trabajos personales en conventos, ocupaciones y ministerios de la República, perdonándolos de los azotes como de las penas pecuniarias. Lo anterior, se corrobora con lo establecido por la Ley 10, del Título VIII, del Libro VII de dicha recopilación, misma que preceptuaba:

“Estando prohibido por la Ley 5, Título XII, del Libro VI que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se han

---

<sup>30</sup> Cfr. BOLETÍN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. T. XI-2 Abril-Mayo y Junio de 1940, México. p.p. 186 y 188.

<sup>31</sup> Ibidem. p. 190.

reconocido, que es beneficioso y convivencia de los indios por excusarles otras penas más gravosas y de mayor dificultad en su ejecución y que conviene permitirlo con algunas circunstancias y calidades. Y habiendo advertido que como para ellos no hay galeras ni fronteras, ni destierro a estos Reinos de Castilla ni suele haber penas de azotes y que las pecuniarias les son sumamente gravosas, han parecido que en algunos casos, donde no hay pena que legalmente sea impuesta, convendrá condenarlos a servicio personal, ordenamos y mandamos que los virreyes, presidentes, audiencias y gobernantes (y otros jueces inferiores) los pueden condenar a un servicio personal temporal y no perpetuo, proporcionando al delito, en que sean bien tratados, ganen dinero o aprendan oficios, como calidad de que sirvan en conventos u otras ocupaciones o ministerios de la República y no a personas particulares, como está resuelto. Otro, si ordenamos que habiéndose de imponer a los indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad, cabeza de provincia, a que su pueblo fuere junto, sino interviniere mucha causa, según su arbitrio del Juez y calidad del delito.”<sup>32</sup>

De lo anterior, resultaba que la protección a los indios (De Derecho), debía reflejarse en que las penas mismas que deberían de ser benignas y piadosas, cosa totalmente contraria, pues (de hecho), sucedió otra cosa.

Así, tratándose del delito de homicidio, la pena que debió haberse aplicado, sería una pena privativa de la libertad, pero podía acontecer que dicha sanción podría ser sustituida mediante el sistema de la composición, mismo que, estuvo

---

<sup>32</sup> MARGADANT, Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. p. 50.

presente y permitido en este periodo en la Ley 17 del Título VIII, del Libro de la multicitada Recopilación que establecía:

“Mandamos a los presidentes oidores jueces y justicia, que no hagan composiciones en las causas de querellas o pleitos criminales, sino que fuere en algún caso muy particular y pedimento, voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad del delito o por otros fines, estando advertidos que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos y osados para atreverse en esta confianza a lo que no harían si se administrare justicia, con rectitud, severidad y prudencia.”<sup>33</sup>

Dicha ley, manifestaba que las personas que estaban encargadas de administrar la justicia, lo debían de hacer en forma honesta, pero sobre todo, que existiera prudencia y severidad al mismo tiempo para que en este caso, no existiera la rebeldía por parte de los presos y así poderlos controlar mejor sin que existiera violación a sus derechos.

“No hay que olvidar que el sistema jurídico que se implantó en la Nueva España por los peninsulares, tenía toques Romano-Germánicos, pues basta recordar que la España Peninsular estuvo primeramente dominada por el pueblo romano y posteriormente, por la cultura germana, por lo que su influencia llegó a nuestro territorio a través del Derecho de Castilla, mismo, que tuvo aplicabilidad en forma supletoria y en donde podíamos citar a:

---

<sup>33</sup> Recopilación de las Leyes de los Reinos de los Indios. T.II. Mandados a imprimir por el Rey de España, Don Carlos IV, Editorial ediciones Cultura Hispánica, Barcelona, España, 1993. p.p. 71 y 72.

El Fuero Real, fue quien estableció en el Libro IV, del Título XVII, Ley 4, Que para que un hombre pueda matar a su enemigo, que éste le haya sido dado como tal, por el Rey o los Alcaldes, de lo contrario, el que mata a su enemigo, pechara 500 (quinientos), sueldos y quedará como enemigo de los parientes de occiso.”<sup>34</sup>

En las partidas, especialmente en la Partida VII, Título VIII, Ley 15, señalaba que se impone la pena de muerte a todo aquél que matare a otro; pero en la misma Partida del Título I, en la Ley 22 enunciaba:

“Se admite la composición mediante la avenencia del acusado y acusador.”<sup>35</sup>

Dentro de los Ordenamientos de Alcalá, se estableció que: “Quien matare a otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes y no hay pena de muerte y por eso, se atreven los hombres a matar a otro.”<sup>36</sup>

Por último, y para poder corroborar las manifestaciones vertidas con anterioridad en el sentido que la Reparación del Daño en el Homicidio, estuvo presente en la época colonial, como sustitutivo de la pena, mediante el sistema de composición, cabe mencionar un ejemplo que nos menciona el maestro Luis Jiménez de Asúa, mismo que data “del año 1610, en donde el Alcalde autoriza que se extienda el acta de perdón de Antonio Gutiérrez, por haber dado muerte a

---

<sup>34</sup> MUNGUIJÓN, Adrián Salvador. Historia del Derecho Español. 6ª edición, Editorial Labor, Sevilla, España, 2001. p. 188.

<sup>35</sup> Ibidem. p. 190.

<sup>36</sup> Idem.

Francisco Gómez Prieto, mediante la más subida cantidad de 400 (cuatrocientos) pesos a favor de las hijas del occiso.”<sup>37</sup>

Como podemos ver, la indemnización a los deudos de la víctima para el delito de homicidio y garantizar la alimentación o sustento de estos, data desde la colonia.

Por lo que se refiere a la independencia, tal y como lo precisamos al inicio de este capítulo, no arrojó nada relevante en esta materia, porque se mantuvo todo lo relacionado a la legislación colonial.

#### **D. Aspectos importantes de la Ley Comonfort de 1857.**

La Ley Comonfort fue promulgada durante el periodo del presidente interino Ignacio Comonfort, el día 5 de enero de 1857, llevando como verdadero título “Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridos y vagos.”

Así, tratándose de la responsabilidad civil que resultaba en el delito a estudio, dentro de dicho ordenamiento, se contempló una indemnización, misma que trató ciertos aspectos, como fueron:

- “1. La forma de calcular la indemnización;
2. Las personas que gozaban de beneficio a ser indemnizadas;
3. Las formas de pago y sus excepciones.”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 973.

<sup>38</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. Colección Completa de Disposiciones Legislativas. T. VIII. Editorial Dublán y Chávez, México, D.F., 1990. p. 332.

Así por lo que se refiere al primer aspecto, es decir, a la forma de calcular la indemnización, este cuerpo legal, tenía una fórmula para poder determinar la misma, que se contempló en las dos primeras fracciones del artículo 17.

“Artículo 17. Para poder computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se toman por bases:

- I. La vitalidad del individuo calculada en 10 años, que comenzará a contarse desde el día en que se haya verificado la muerte.
- II. Los recursos que según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante este tiempo, bajados los gastos indispensables conforme a su género de vida.”

El segundo aspecto, es decir, el de las personas que tenían el derecho a la indemnización, el artículo 23 de la ley en comento, determinó que solamente al cónyuge supérstite y descendientes del finado, con los porcentajes siguientes:

Con un 100% al cónyuge supérstite, cuando no hubiese hijos o viceversa, el caso de concurrir, a ambos les correspondería un 50% a cada uno.

Tratándose de descendientes del finado, estos deberían de reunir los siguientes requisitos:

- I. Siendo hijos (varones), deberían ser menores de 20 años y que hayan estado bajo la potestad del occiso al momento de verificarse el hecho delictivo;

- II. Tratándose de hijas (mujeres), estos sin importar su edad, que tan sólo hubieran estado bajo la potestad del finado, al momento del hecho criminal.

El tercer aspecto, referente a la forma de pago de la indemnización, esta podría realizarse en un solo pago o pensiones, ya que deberían de tomarse en cuenta, los recursos económicos con que contará el homicida, tal y como se estableció en la fracción III del artículo 17 de la multicitada ley en comento, misma que textualmente enunciaba:

“Artículo 17.

- III. Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto o en pensiones computadas sobre la renta, salarios u otras proventas de todos ellos.”

Por último, las excepciones con las que podía contar el homicida para que se negara a pagar la indemnización a que estaba obligado, se contempló en los artículos 24 y 27 de la ley mencionada, siendo los casos siguientes:

- I. En el caso en que los beneficiarios contaran con los recursos económicos suficientes para su subsistencia.
- II. En los casos de pago de indemnización en pensiones; el reo podía excusarse de su obligación en los casos siguientes:

- Cuando el cónyuge supérstite, contrajera matrimonio;
- Cuando los hijos (varones), llegaran a la mayoría de 20 años de edad;
- Cuando los hijos (varones y mujeres), hubieran contraído matrimonio.

Como se menciona en las fracciones anteriores, existían algunas excepciones por las cuales podía el homicida negarse a otorgar la pensión alimenticia. De las cuales, se hablará con posterioridad de algunas de las excepciones, de las cuales, al homicida no se le puede obligar a otorgar la pensión alimenticia provisional a la que aludo en el presente trabajo.

Finalmente, tal y como lo señalamos al inicio del trabajo, mencionaremos, cómo la Legislación Civil se ha referido a la reparación del daño, precisando lo propio desde el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, donde ni genérica ni en forma específica, se refirió al daño moral.

La única cita que en materia de daños hacía, era la relativa al daño patrimonial, por lo que los siguientes artículos se explican por sí mismos.

“Artículo 1580. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

En tanto que se reputaba perjuicio:

“Artículo 1581. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.”

De los preceptos, se desprende que se refieren al daño causado sobre bienes de naturaleza patrimonial. En el primer caso, estamos ante el daño emergente y el segundo corresponde a la figura del lucro cesante.

Los artículos referidos, se repiten en el Código de 1884 con los números 1464 y 1465. Ninguno de los códigos señalados se ocupó del daño moral, sólo está el antecedente en materia de agravios patrimoniales, según los artículos citados.

Los artículos 1464 y 1465 de este cuerpo normativo dicen:

“Artículo 1464. Se entiende por daño, la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 1465. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.”

Con relación a lo expuesto, se puede decir que las legislaciones extranjeras, a diferencia de la nuestra, asimilan daños y perjuicios como sinónimos, y lucro cesante se llama la privación de la ganancia lícita que se deja de percibir por incumplimiento de una obligación. Se observa que nuestras leyes identifican al daño con el concepto de daño emergente, es decir, el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, y el perjuicio con el de lucro cesante, que

no es otra cosa que la privación de una ganancia lícita por falta de cumplimiento de una obligación.

Retomando las directrices generales de este código, en materia de daños, se puede concluir:

1. Los artículos citados sobre daños y perjuicios, se repetirán sustancialmente en el Código de 1928. Este tipo de daños no se pueden referir al que se causa cuando se lesiona un bien de naturaleza extrapatrimonial.
2. Tampoco el Código Civil de 1884, se ocupa de regular de manera expresa el daño moral, es decir, la responsabilidad proveniente de las lesiones que ha sufrido una persona en sí misma y no en su patrimonio.

Fue hasta el Código Civil de 1928 que, por primera vez, en nuestra legislación civil, aparece un artículo genérico que regula la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial. Su artículo 1916, expresaba:

“Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”

Con relación al artículo citado, es conveniente destacar lo siguiente:

1. Nuestra legislación civil admite por primera vez, la reparación moral de manera genérica y condicionada.
2. La reparación ordenada a título de indemnización moral no es autónoma, sino que se encuentra supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial. Si no existe un daño patrimonial, no podrá existir un daño moral.
3. El monto de la indemnización fijada por el Juez se limitará a las dos terceras partes de lo que se condene por daño patrimonial, como máximo.”

De los tres aspectos, sólo el primero parece ser positivo, ya que en los otros dos, resulta injusto querer supeditar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, e inconveniente establecer un límite al que se debe ceñir la indemnización moral.

El artículo citado decía que no podía condenarse a nadie a pagar una suma de dinero a título de reparación moral, si antes no existía condena por un daño de tipo patrimonial. “En la exposición de motivos, no encontramos fundamento alguno de tal disposición, pero se sabe que es influencia directa de los artículos 47 y 49 del Código de Obligaciones suizo.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. 8ª edición, Editorial Monte Alto, México, D.F., 2005. p. 28.

Incluso, la doctrina reprueba el querer primero relacionar y después supeditar entre agravios patrimoniales y agravios morales, esferas jurídicas diversas que no sólo no se tocan, sino, por el contrario, se distinguen perfectamente. La afirmación contenida en el punto 3, también resulta desafortunada, ya que la supeditación de la existencia del daño moral a la del daño patrimonial es infundada. Por si no bastara, el monto de la indemnización, se limita a las dos terceras partes de lo que importe este tipo de responsabilidad civil. Si no se puede decir que los derechos de la personalidad tienen un precio, más erróneo, es decir, que la indemnización ordenada a título de reparación moral deberá tener un límite que no excederá de un porcentaje directamente relacionado con lo que se condene por daño patrimonial.

Es decir, a partir de la cantidad que se condene por responsabilidad civil proveniente de un daño de tipo patrimonial, el agravio moral será indemnizado, desde cero por ciento hasta las dos terceras partes de lo que importe la responsabilidad civil y nunca la reparación podrá exceder de dicho porcentaje fijado por el artículo 1916.

En nuestro derecho, antes de la reforma del artículo 1916 del Código Civil de 1928, en diciembre de 1982, el daño moral, tenía desde antes que se causara y reclamara, los mínimos y máximos a que deberá sujetarse la indemnización, cosa absurda, como lo es el inapropiado sistema de establecer en forma imperativa un límite a la indemnización moral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN GENERAL**

De manera general, se puede decir que reparar el daño en materia civil, consiste que a elección del ofendido se le restablezca, a la situación que tenía la cosa antes de sufrir el daño, cuando esto sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 del Código Civil para el Distrito Federal.

A efecto de ahondar sobre el tema en estudio, será oportuno señalar lo siguiente.

## A. Concepto.

La palabra Reparación proviene de la voz latina **Reparatio-Onis**, que consiste en “la acción y efecto de reparar cosas malhechas o estropeadas o es el desagravio o satisfacción completa de una ofensa o daño”.<sup>40</sup>

En cambio la palabra daño proveniente de la voz latina “**damnum**, que significa causa detrimento, perjuicio, menoscabo y molestia”.<sup>41</sup>

El Diccionario para Juristas conceptúa la Reparación del Daño como “el derecho al resarcimiento económico a quién ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por un acto ilícito o delito”.<sup>42</sup>

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1915, párrafo primero manifiesta:

“Artículo 1915. La Reparación del Daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños o perjuicios”.

Por otro lado, con un enfoque penal, se ha conceptualizado la Reparación del Daño proveniente de un delito, como “la forma mediante la cual se busca resarcir

---

<sup>40</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. T.II. 2ª edición, Editorial Grolier, México, 2000. p. 1172.

<sup>41</sup> Ibidem. T.I. p. 440.

<sup>42</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 10ª edición, Editorial Mayo, México, 2002. p. 1175.

a la víctima de los daños causados por el delito cometido, o el derecho subjetivo del ofendido y víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicos tutelados como consecuencia del ilícito penal".<sup>43</sup>

Como consecuencia de lo anterior podíamos definir de una forma genérica la Reparación del Daño como: la forma a través de la cual se busca resarcir a las personas que han sufrido algún detrimento o menoscabo de su patrimonio pecuniario, en si mismos, en sus sentimientos o afectaciones, deben ser resarcidos o compensados por el autor del daño o tercero obligado al pago, y que éstos carezcan de tener una causa legal que lo exima de dicha obligación.

### **B. Formas idóneas para reparar el daño.**

Toda persona que ha sufrido algún daño, desea y anhela que dicho agravio sea reparado lo más pronto posible, y al respecto dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, se han establecido diversas formas o vías en las que afectado pueda acudir para tratar de aliviar su dolor caracterizándose cada una de ellas para poseer ciertas peculiaridades como son:

Que en una el Estado, deja al afectado para que por su propia iniciativa persiga ante las autoridades competentes del ramo civil, el pago de los daños y perjuicios y la otra, es el propio Estado, el que se encarga de reclamar el pago del daño, siendo, por tanto, sustituido el ofendido por un Órgano del Estado (Ministerio

---

<sup>43</sup> CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 322.

Público); mismo, que tiene como obligación principal el exigir el pago de la Reparación del Daño.

En esta hipótesis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; incluyendo al Estado y sus servidores públicos. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos y considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Por lo anotado, para nosotros, las vías idóneas para reparar el daño serían por la vía civil en atención a la responsabilidad civil contractual y extracontractual así como por la vía pena razón por la cual en los incisos siguientes explicaremos.

## 1. En material civil.

Antes, de adentrarnos al estudio de la Responsabilidad Civil para la reparación del daño, es necesario a manera de preámbulo, para una mejor comprensión, el cuestionarnos; ¿Qué debemos de entender por obligación?, y al respecto el maestro Manuel Bejarano Sánchez, señala “que la obligación puede ser vista desde dos puntos de vista, dependiendo el interés de las personas que intervengan en ella, ya sea acreedor y deudor, el primer punto de vista consiste en:

La facultad que tiene una personal llamada acreedor de exigir a otra llamada deudor una prestación de dar, hacer y de no hacer; en cambio, tomando como referencia al segundo punto de vista, consistirá en la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor una prestación de dar hacer y no hacer”.<sup>44</sup>

Del anterior comentario, cabe relatar, que en el primer punto de vista al que se hace alusión, existe la facultad de exigir el cumplimiento de una determinada obligación encuadrando como ejemplo: el que si yo pido una determinada cantidad de dinero a otra persona, estoy obligado con ella a realizar el pago en el tiempo que ambos pactemos, en el segundo punto de vista, se entendería como la necesidad de conocer una determinada obligación, esto es por ejemplo en el caso de que yo este obligado a conceder u otorgar alimento a mis menores hijos.

---

<sup>44</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2003. p. 6.

Pasaremos a clasificar las fuentes en donde puedan surgir, haciendo hincapié que toda obligación tiene como fuente al hecho jurídico en el sentido amplio, quien a su vez se clasifica en: Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos en sentido estricto.

De ahí, que como fuentes generadoras de obligaciones de Actos Jurídicos, tengamos al contrato, testamento, matrimonio, filiación, etc., y como fuentes del hecho jurídico en sentido estricto, tenemos la gestión de negocios, enriquecimiento ilícito, hecho ilícito y riesgo creado.

De todas estas fuentes generadoras de obligaciones, analizamos al hecho ilícito así como al riesgo creado.

Con relación al hecho ilícito, podemos decir que este, es generador de obligaciones consistentes en la conducta antijurídica culpable dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños y perjuicios engendrado a su cargo una responsabilidad civil.

Por su parte, el actual Código Civil en su artículo 1830, concibe el hecho ilícito como:

“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 338.

Esto es, la ilicitud en el hecho tiene reglas distintas pues aquí no se trata de contemplar que efectos tiene la intención ilícita programada en el negocio jurídico, que como quiere va a producir fundamentalmente efectos entre las partes. No, la ilicitud en el hecho es que ya una ilicitud consumada y es entonces la regla de que lo hecho ilícitamente o contra las buenas costumbres engendran obligaciones. Como se desprende de la lectura del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo expuesto se deduce, que el hecho ilícito se compone de los elementos denominados: antijuridicidad, culpa y daño.

Por Antijuridicidad, se entiende a la “calificación que recibe la situación o el hecho, que viola lo establecido por una regla de derecho”.<sup>46</sup>

La culpa, es entendida como “la calificación del proceder humano, que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberadamente o fortuitamente en un error de conducta proveniente de su dolo, injuria o de su imprudencia”.<sup>47</sup>

Es importante señalar, que en materia Civil, el error de conducta es un elemento que influye en la imposición de la sanción, pero no a tal grado como sucede en materia Penal, ya que, dentro de esta esfera, juega un papel de suma importancia pues de él depende que en muchas ocasiones se imponga una sanción muy alta o muy baja sobre todo de aquellas penas que son privativas de la libertad.

---

<sup>46</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. cit. p. 223.

<sup>47</sup> Ibidem. p. 237.

Por último, el daño, se caracteriza por ser de mucha importancia ya que de éste se deriva el vínculo que ata al autor del hecho y la víctima que lo resiste.

De lo expuesto se infiere, que el Código Civil para el Distrito Federal en forma dispersa clasifica a los daños de la siguiente.

- I. Daños ocasionados al Patrimonio Pecuniario.
- II. Daños sufridos a las personas.
- III. Daños morales.

- I. El primer tipo de daños están contemplados en el artículo 2108 del Código Civil mismo que preceptúa:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de las personas, por la falta de cumplimiento de una obligación”.<sup>48</sup>

Consideramos que en este tipo de daños, se da una verdadera reparación del daño, pues se trata de cosas materiales.

- II. En el segundo tipo de daños, son “aquellos que se ocasionan a las personas en su vida e integridad física y aunque nuestro Código Civil, no los define, los menciona y contempla en el artículo 1915, párrafo segundo, primera parte, mismo que a la letra dice:

---

<sup>48</sup> LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO. Op. cit. p. 385.

“Artículo 1915...

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determina a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo”.

De acuerdo a lo anterior, este tipo de daño se ocasionan directamente a las personas, esto es, que la reparación del daño a las que tienen derecho las víctimas o sus deudos, se cuantifica de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, desde mi punto de vista, cuando fallece una persona esa “reparación” que se otorga a los deudos de la víctima, realmente es insuficiente, no quiero dar a entender que al otorgarles una mayor cantidad de dinero, se pueda reparar el daño, pero de alguna manera si la persona que fallece, es de quien dependían económicamente, es factible poner a consideración el que sea aplicada independientemente de la reparación del daño a que hace alusión el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, una pensión alimenticia provisional, para que los menores no queden desamparados económicamente, puesto que si se le priva de la vida a la persona quien les otorgaba los alimentos y en ese momento no tengan a alguien para que se los siga otorgando, obligar al homicida o responsable a cumplir con tal obligación, en el plazo de un año, dicho lapso de tiempo, para quien vaya ha asumir con tal obligación, encuentre un empleo que permita cubrir con esta necesidad indispensable para los menores.

III. El tercer tipo de daños morales, son definidos por el artículo 1916, párrafo primero del Código Civil, mismo que en lo conducente señala:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí mismas tienen los demás...”

Así, una definición más acertada de lo que se debe entender por Daño, es la que nos proporciona el maestro Manuel Borja Soriano, conceptuándolo, como “la pérdida o menoscabo sufrido por una persona, en su patrimonio, integridad corporal y de sus sentimientos o afectaciones, por un hecho ilícito o de un riesgo creado”.<sup>49</sup>

El daño moral, como manifiesta el maestro Borja Soriano, “es la pérdida que sufre una persona en sus sentimientos, afectaciones etc., por causa de una conducta ilícita o al utilizar aparatos peligrosos y que con los mismos se cause un daño u otro individuo, esta obligado a reparar el daño causado.”<sup>50</sup>

Por último los perjuicios pueden definirse como lo hace el Código Civil, en el artículo 2109 que reza:

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 246.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO. Op. cit. p. 385.

Como podemos apreciar, es clara la distinción hecha para daño, daño moral y perjuicio, en todas impera un menoscabo ya sea a la persona en sí misma o en sus bienes.

Con relación al riesgo creado, este es generador de obligaciones se presente cuando aquel que haciendo uso de aparatos peligrosos que aumenten los riesgos de provocar daños a los demás debe responder de la reparación de los daños que produzcan con dicho objeto peligroso, por su sólo aprovechamiento y aunque no incurra en culpa o viole alguna disposición normativa.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar como ejemplo que al utilizar un vehículo automotor, y que con el mismo se cause un daño, el autor del hecho ilícito esta obligado a reparar los daños que con el mismo causa.

Esta teoría del Riesgo Creado esta contenida dentro del Código Civil en el artículo 1913 que preceptúa.

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores, o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable por la energía de la corriente eléctrica, que conduzcan y por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Esta teoría de base en Materia Laboral, es decir, en aquellas relaciones obrero-patronales, en donde los trabajadores que habían sufrido un daño en su persona, por motivo del trabajo que desempeñaban, fueran indemnizadas; dichas relaciones, actualmente se encuentran reguladas en el capítulo correspondiente a Riesgo de Trabajo, contemplados en la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y leyes complementarias.

Después de haber analizado los anteriores hechos, a continuación pasaremos al estudio de la Responsabilidad Civil, la cual, tal y como lo señalamos, el autor de un hecho ilícito como de un riesgo creado, estaba obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados, tal como se establece en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil, de ahí que esta obligación se le conozca como Responsabilidad Civil, misma que puede traducirse en la necesidad de reparar o de indemnizar por los daños y perjuicios causados a otro por hecho ilícito o un Riesgo Creado. La responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, dichas figuras jurídicas a continuación explicamos.

## **2. La responsabilidad civil contractual.**

De manera general, podemos decir, que este tipo de responsabilidad se presenta, cuando una obligación preexistente entre el acreedor y el deudor resulta por el incumplimiento de ella, es decir, esta forma de responsabilidad tiene como fuente directa el contrato, en donde el perjudicado puede optar en demandar la rescisión del mismo y/o el pago de daños y perjuicios derivados por el

incumplimiento, a mayor abundamiento consistirá en aquella obligación que resulta del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.

“En este tipo de responsabilidad, es la que se da cuando, está de por medio un contrato que obliga a una de las partes, respecto de la otra y viceversa al cumplimiento de una determinada obligación.”<sup>52</sup>

Para la mayoría de la doctrina, esta responsabilidad con base objetiva, desprendida no de un obrar culposo, sino de la mera creación de situaciones de dañosidad, que luego se concretan, es exclusiva del ámbito de los ilícitos o extracontractual, con base en el artículo 1113 del Código Civil Colombiano reformado en 1968.

De donde se llega a una conclusión que parece obvia: no hay responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato si no se demuestra la culpa, negligencia o imprudencia o impericia, del contratante deudor.

No bastaría entonces, para reclamar el resarcimiento, demostrar el incumplimiento, denominado material, la no satisfacción de la prestación debida al acreedor. Sería preciso agregar a esa prueba la relacionada con el porqué o la razón del incumplimiento: abandono, desidia, descuido, desinterés, etcétera.

---

<sup>52</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. cit. p. 231.

Parece simple la conclusión acerca de la desprotección del acreedor contractual, del desinterés por el crédito como expectativa razonable o esperanza fundada.

“Toda obligación encierra un plan o proyecto cuya culminación, es un resultado favorable al acreedor, puesto en manos del deudor; los que se obligan son conscientes de semejante pretensión; sin ella nadie asumiría el rol de acreedor, del que cree y espera.

Al titular de la prestación, en su aspecto activo, no le debe preocupar el tema de los esfuerzos que el deudor debe realizar para cumplir, de sus tareas, dificultades o cuestiones a superar. Si la persona que se ubica como deudor asumió libremente ese rol, es innegable que tuvo en cuenta tales aspectos o vicisitudes y que los consideró superables.”<sup>53</sup>

Mientras el acreedor contractual, frente a la promesa de cumplimiento, se desinteresa de los riesgos que la satisfacción entraña, el deudor los asume o hace suyos. Y, por tanto, si tales riesgos se concretan y se vuelve perjudiciales, carga con el deber de resarcir. Siempre que no pruebe la injerencia de factores extraños, la denominada amenidad: que el daño nacido del riesgo tiene la colaboración de un tercero o del propio acreedor.

La doctrina contractual más reciente “se ocupa de los riesgos, de su creación y de su distribución a cargo del acreedor o del deudor; se entiende que el

---

<sup>53</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Et. al. Responsabilidad Civil. 2ª edición, Editorial Rubinzal Culzoni-editores. Buenos Aires Argentina, 2007. p. 116.

silencio sobre esta materia, la falta de referencias a las vicisitudes que pueden aparecer en el camino al cumplimiento, significa que quien prometió cumplir se ha hecho cargo de tales dificultades. Cuando las partes obrando de buena fe objetiva y a partir de una información recíproca, o cargo de más experimentado o conecedor, exteriorizan los riesgos, los explicitan, es razonable que los adjudiquen a uno o a otro de los celebrantes.”<sup>54</sup>

La adjudicación, es inseparable de la información, del conocimiento de las circunstancias que se pueden dar en el ámbito del cumplimiento contractual. Por lo común, la parte que informa sobre riesgos apunta a descargar tales peligros de incumplimiento dañoso en la parte informada. Si no informa significa, como regla, que los asume. Siempre que esté, claro es, en condiciones de informar.

Los riesgos, insistimos, tienen que ver con el cumplimiento de las prestaciones nacidas del contrato, de dar, hacer o no hacer. En cada negocio nacerán riesgos propios y distintos.

Algunos autores colombianos, “distinguen entre las aleas del contrato; 1) el alea económica, constituida por el riesgo comercial externo, entendido como la alteración de las condiciones externas de ejecución o cumplimiento que pueden hacerlo mucho más oneroso para una de las partes, sea por el incremento del nivel de precios o las alzas salariales; 2) el alea empresaria integrada por lo que puede llamarse los riesgos comerciales internos del negocio, entre los que cabe

---

<sup>54</sup> Ibidem. p. 117.

mencionar las equivocaciones o errores de cálculo, daños o destrucciones de las obras, las dificultades materiales de ejecución del proyecto, las dificultades de excavación, etcétera, y 3) se suelen mencionar las alteraciones o modificaciones introducidas por el Estado, sea en la moneda, en las normas cambiarias, en el régimen de precios, exportaciones, importaciones, etc.”<sup>55</sup>

En otras palabras, la responsabilidad contractual significa, el poder responder por cuestiones no previstas pero que pueden suceder en un contrato, es decir, ya sea por incumplimiento por no cumplir con lo previsto, o por defectos en la redacción del contrato.

### **3. La responsabilidad civil extracontractual.**

Este tipo de responsabilidad a diferencia de la anterior que deriva de un contrato, tiene su origen en la violación de una ley de carácter general y no de una norma individual. Así, el maestro Manuel Bejarano Sánchez puntualiza en “este tipo de responsabilidad nace el mismo hecho, exista o no una relación interpartes por no estar ligadas por ningún vínculo jurídico obligatorio”.<sup>56</sup>

Es decir, en este tipo de responsabilidad a diferencia de la anterior es que no está sujeta a un contrato que obligue al cumplimiento de una obligación.

A manera de síntesis, podíamos definir este tipo de responsabilidad como la obligación que tiene toda persona de reparar el daño que haya causado a

---

<sup>55</sup> Ibidem. p. 118.

<sup>56</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. cit. p. 233.

consecuencia de haber incurrido en la comisión del hecho ilícito (Responsabilidad Subjetiva), o bien, para la comisión de un riesgo creado (Responsabilidad Objetiva), sin que con anterioridad al hecho exista una relación jurídica entre las partes. (A la obligación que tienen los causantes directos de sus propios actos), de reparar los daños y perjuicios causados, pero dentro de nuestro sistema legal, dicha obligación en algunos casos específicos puede entenderse y afectar a terceros ajenos a la comisión del hecho, pero que la ley los obliga solidariamente con el causante directo del daño a pagar a los mismos.

Clasificándose a estos terceros en dos grupos, como son:

- I. Terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por hechos ajenos.
- II. Terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por causas de nuestra propiedad.

Dentro del primer grupo (terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por hechos ajenos), podríamos señalar los casos contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal, como son:

- “1. Los padres, por daños ocasionados por sus menores en términos del artículo 1919 del Código Civil.
2. Los Directores de Colegios y Talleres, por los daños ocasionados por los menores a su cuidado, en términos del artículo 1920 del Código Civil.

3. Los tutores, por los daños ocasionados por los incapacitados a su cuidado, según el artículo 1921 del Código Civil.
4. Los maestros y artesanos, por los daños ocasionados por sus operarios, en términos del artículo 1923 del Código Civil.
5. Los patronos y dueños de establecimientos por los daños que ocasionen sus obreros y dependientes según versa el artículo 1924, del multicitado ordenamiento legal invocado.
6. Los jefes de casa, dueños de hoteles o casa de huéspedes, por los daños ocasionados por sus sirvientes en términos de lo dispuesto por el artículo 1925 del Código Civil.
7. Las personas morales, por los daños ocasionados por sus representantes, según dispone el artículo 1918 del Código en mención.
8. El estado subsidiariamente, por los daños que ocasionan sus funcionarios, según reza el artículo 1927 del Código Civil.”<sup>57</sup>

En cambio en el segundo grupo (terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por causa de nuestra propiedad), podemos contemplar a los casos siguientes:

1. Los propietarios de animales por los daños que ocasionen estos, según versa el artículo 1929 y 1930.
2. Los propietarios de los edificios, por los daños que resulten de la ruina de todo o en parte de él, si sobreviene por falta de reparaciones o vicios de construcción, según lo contempla el artículo 1931 del Código Civil.

---

<sup>57</sup> Ibidem. p.p. 233 y 234.

3. Los jefes de familia, por los daños causados por las cosas que se arrojasen o cayesen de la casa que habiten, en términos del artículo 1933 del Código Civil.
4. Los casos contemplados por el artículo 1932 del Código Civil.

Consecuencia de lo anterior, resulta que cuando una persona se le priva de su existencia, a consecuencia de una conducta antijurídica culpable y dañosa (hecho ilícito), o en su caso, por el uso de aparatos peligrosos (riesgo creado), el autor del hecho como el tercero obligado solidariamente con el responsable estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados (responsabilidad civil), en el caso en particular consistirá en dar a los herederos del **de cujus**, una indemnización de tipo económico, misma que se cuantificaría, tomando en cuenta, los siguientes puntos:

- I. Una indemnización a los deudos de la víctima, por el daño ocasionado a la persona a la que se le privó de la vida, misma que se cuantificará de acuerdo a lo que establece el artículo 1915, párrafo segundo, segunda parte del Código Civil en relación a lo establecido por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y que en lo conducente prescribe:

“Artículo 1915. Cuando el daño que se cause a las personas y produzca la muerte. El grado de reparación se determinará atendiendo por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base, el cuádruple del salario mínimo más alto que este vigor en la región y se extenderá el

número de días que para cada una de las incapacidades menciona la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere al artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido el régimen de incapacidad temporal.”

II. Una indemnización por daño moral, misma que se cuantificará y determinará por el órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias que alude el artículo 1916, párrafo cuarto del Código Civil, que dice:

“Artículo 1916. El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

III. También podríamos agregar a las anteriores fracciones, el pago del funeral, así como en los gastos que se hayan erogado en la curación de la víctima.

No obstante de lo anterior, y después de que el suscrito realizó algunas entrevistas por diversos juzgados, en materia civil, en el Distrito Federal, los

juzgadores manifestaron que son contados los juicios en los que se utiliza la vía ordinaria civil, en donde se demanda el pago de la indemnización por el deceso de alguna persona derivada a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y las pocas demandas que llegan a presentarse, son acciones regularmente fincadas en una responsabilidad civil objetiva, que tiene su origen en el empleo de aparatos peligrosos, como son: los accidentes de tránsito por el uso de vehículos automotores, etc.

De acuerdo con lo que antecede, es importante de que sea aplicada la adición del párrafo, al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que propongo en el presente trabajo, puesto que la principal razón, de acuerdo con el punto de vista de los juzgadores, es de que el monto de la reparación del daño que se les otorga a los deudos de la víctima, es mínimo y al aplicar la pensión alimenticia provisional, con esto, se protegería aún más los intereses de los menores, y no se les dejaría en desamparo total cuando pierden a su sostén de familia.

### **C. La reparación del daño en materia penal y sus características.**

Con relación a este tema, podemos decir, que toda sociedad, tiene como base, un Estado de Derecho, el estado tiene como principal cometido, el salvaguardar los intereses de sus integrantes y al respecto, ha expedido una serie de disposiciones con un carácter obligatorio, con el fin de mantener el orden público, pero existen conductas que vulneran los bienes jurídicos tutelados por las

normas (penales), a los que ha denominado delitos mismos, que producen un desequilibrio al orden social, produciendo daños a la sociedad, a las personas que resisten el hecho delictivo, ya sea, en su patrimonio, en su persona o en sus sentimientos o afecciones. Por eso se justifica la intervención del Estado para imponer sanciones al responsable del delito, y con ello, restablecer el orden público. De ahí que dentro de dichas sanciones encontramos la que se refiere a la reparación del daño.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 42, establece sobre la reparación del daño, lo siguiente:

“Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”<sup>58</sup>

De lo expuesto, se puede inferir, si se analiza la fracción III, que en nuestro Código Punitivo no existe precepto alguno que nos proporcione una definición de lo que deba comprender o abarcar el daño material o el daño moral, y el perjuicio por lo que ante tal laguna, tengamos que recurrir a otras fuentes para poder comprender cada uno de ellos como es:

Para el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, el daño material, “es un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero y por daño moral, a la afectación a una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien, o de las consideraciones que de sí misma tienen los demás.”<sup>59</sup>

En los artículos 2108, 2116 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, proporcionan una definición del daño material; del daño moral y de los perjuicios respectivamente, mismos que hemos tratado con anterioridad cuando analizamos la responsabilidad civil.

---

<sup>58</sup> Legislación Penal. Distrito Federal y Federal. Código Penal para el D.F. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2008. p. 37.

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. (Estudio de la Víctima). 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 332.

Por lo consiguiente resulta, que la fracción en comento, o bien, omite señalar los daños que se ocasionan a las personas, no en su patrimonio pecuniario, sino aquellos que se ocasionen contra de la vida e integridad corporal, mismos que deben ser indemnizados o en su caso, estos tipos de daños quedan comprendidos dentro de los daños materiales, lo más significativo es que se mencionan en el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el rubro “Delitos contra la vida y la Integridad Corporal.”

Ahora bien, tomando en cuenta al delito de homicidio sin importar la forma en que se haya ejecutado (doloso, culposo, etc.), cuando se presenta, ocasiona una serie de daños como serían:

1. Un daño ocasionado a la sociedad;
2. Un daño ocasionado a la persona a la que se le privó de la vida, mismo que resentirán las personas que dependían económicamente del occiso, y que con la muerte de este, ya no podrían percibir la pensión alimenticia que se les proporcionaba;
3. Un daño de tipo moral, que resentirá aquella persona que al estar ligadas por algún vínculo (marital, concubinal, parentesco), con el sujeto pasivo del delito (occiso), sufrirán el dolor de los sentimientos o afectaciones por la pérdida de un ser querido;
4. Y posibles daños de tipo patrimonial, consistentes en las erogaciones que se tengan que hacer en la inhumación del occiso, así como de los posibles gastos médicos y de las medicinas que se hayan utilizado.

Actualmente, vemos que el daño ocasionado a la sociedad, se ve satisfecho cuando órgano jurisdiccional, impone una pena (privativa de la libertad o medida de seguridad), al responsable del delito, pero podríamos hacernos las siguientes preguntas.

Qué pasa con los gastos hechos por la familia del occiso, tanto, por los de su curación, como por los de su sepultura, pero más aún, ¿qué sucede con las personas que dependían económicamente de él, máxime si había menores, incapaces mayores o personas de la tercera edad imposibilitados para trabajar.

Por lo expuesto, cobra importancia la presente propuesta de tesis, ya que es bien sabido, que el pago que se les otorga a los deudos de la víctima, por la reparación del daño, únicamente sirve, en ocasiones para los gastos indispensables (funeral, etc.), y las consecuencias subsecuentes que sufrirán los menores que quedaran desamparados y de qué manera tendrán sustento para poder comer, vestir, etc.

Con relación a las características de la reparación del daño en materia penal, el maestro Fernando Arilla Baz, establece: “Que la reparación del daño, tiene dentro de nuestro sistema penal, un doble carácter, ya que por un lado, es una pena pública, y por el otro lado, puede darse como una responsabilidad civil.”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª edición, Editorial Kratos, México, 2004. p. 30.

La distinción de ellas, estriba primero en cuanto a la persona a la que se le deba exigir el pago, es decir, al responsable o responsables del delito, será una pena pública; y segundo, cuando deba de exigirse a un tercero (solidario) ajeno a la comisión del hecho delictivo, será una responsabilidad civil.

De acuerdo a lo expuesto, podemos sintetizar que durante mucho tiempo, la reparación del daño o mal causado por el delito, no se reguló por los Códigos Penales, es más, dicha regulación estuvo a cargo de la ley civil.

Este descuido por las víctimas y ofendidos por el delito, se ha ido subsanando gradualmente y hoy muchos Códigos Penales, la integran como pena pública. Con ello, se incrementa la eficacia preventiva, especial y general, de la pena. Conforma un sistema que algunos tratadistas denominan de la tercera vía, incluyente de pena, medida de seguridad y reparación del daño, comprendiendo esta última a la víctima y a la comunidad, en pos de la paz social.

En México, el artículo 20 constitucional, apartado B, establece como fundamental garantía de la víctima o del ofendido, la reparación del daño, disponiendo que, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitarla y el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal, es claro y, en gran medida innovador, puesto que no sólo crea un Fondo para la Reparación del Daño

a las Víctimas del Delito, sino que, al mismo tiempo, superando discusiones doctrinarias y las limitaciones del Código Penal derogado, extiende los alcances de la protección. Así, la reparación del daño, según la naturaleza del delito de que se trate, comprende:

- “El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Y, si se trata de bienes fungibles, el juez puede condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.”<sup>61</sup> De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, por daño moral, se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y

---

<sup>61</sup> QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, comentado. 6ª edición, Editorial Cárdenas editor, México, 2004. p.p. 163 y 164.

aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo, tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño materia, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual; igual obligación de reparar el daño moral, tiene quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal; la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; el monto de la indemnización lo debe determinar el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez debe ordenar, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez debe ordenar que los

mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que haya tenido la difusión original.

- “El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Según el Código Civil para el Distrito Federal, daño es la pérdida o menoscabo en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículos 2108 y 2109).
- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión. A este respecto, ha de señalarse que el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no puede ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Estas disposiciones son las referidas a riesgos del trabajo y se contienen en los artículos 483 y siguientes, de dicho ordenamiento.”<sup>62</sup>

Finalmente, podemos decir que corresponderá a los jueces, fijar la reparación según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. Asimismo, tendrán derecho a la reparación del daño, la víctima y el ofendido; y a falta de ellos, sus dependientes económicos, herederos y derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>62</sup> Ibidem. p. 165.

#### **D. Características de la reparación del daño como responsabilidad civil.**

Haciendo un recordatorio, que este tipo de reparación, se presenta cuando deba de exigirse el pago, a una tercera persona ajena a la comisión del ilícito, pero que por ciertas circunstancias está obligado con el autor del daño al pago de la misma. Los casos en que puede presentarse este tipo de responsabilidad, están contenidos y descritos en el artículo 46 del Código Penal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 46. (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal, para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”<sup>63</sup>

De éstos casos, las características que podríamos contemplar, serían:

- 1) Es una acción privada dentro del proceso penal, es decir, para que pueda presentarse es necesario que se demanda a instancia de parte agraviada (petición de parte).
- 2) Es una acción incidental, debiendo promoverse, conforme a lo establecido y regulado por los artículos 532 a 540 del Código de Enjuiciamiento Penal para el Distrito Federal.
- 3) Las notificaciones deberán de hacerse como lo ordena la ley adjetiva penal, mismo que tendrá aplicación supletoria.
- 4) El momento procedimental, en que se deberá intentar dicha acción incidental, será antes de que se declare el cierre de la instrucción, ya que de lo contrario, no se le dará trámite, pero no obstante, quedarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer mediante la vía ordinaria civil, ante los tribunales competentes del ramo.

---

<sup>63</sup> Legislación Penal del Distrito Federal y Federal. Op. cit. p. 38.

### **E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

Nuestros tribunales se han referido ampliamente al tema. A vía ejemplar, citamos esta sentencia: “La reparación del daño proveniente de un delito de homicidio o lesiones, de acuerdo con el artículo 50-Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública e independientemente de la acción civil, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de personalidad y el patrimonial, en los primeros se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado, también sufrirá una afectación; y en los últimos, se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando éste no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias

de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello, se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos en cuestión, se establece en dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley y la otra en la reparación material de los daños ocasionados, la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona, y en lo referente al diverso de homicidio es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas, hacen con motivo de la comisión de esos delitos.”<sup>64</sup>

Como podemos observar, la jurisprudencia citada, no precisa lo referido a una indemnización provisional para los deudos de la víctima, cuando existen dependientes económicos, máxime si el victimario cuenta con la solvencia económica para ello.

---

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.XIII. Tribunales Colegiados de Circuito, Enero. México, 2001. p. 1781.

**“REPARACIÓN DEL DAÑO Y MULTA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE TASARSE DE MANERA DISTINTA, ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

El artículo 47 del Código Penal de Tamaulipas, define claramente la forma de pago tanto de la multa como de la reparación del daño; en el primer párrafo establece que para cuantificar el pago de la primera se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última y que su importe se calculará tomando como base el salario mínimo general en la capital del Estado. En el párrafo segundo, determina los parámetros a fin de cubrir la reparación del daño, atendiendo a cada una de las hipótesis contempladas en sus diversas fracciones, así como al contenido del numeral 91, inciso d), del citado ordenamiento legal, que estipula que los Jueces al establecer alguna condena de reparación del daño están obligados a tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar, y que tratándose de los delitos contra la vida, cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses por concepto de gastos funerarios. Ahora bien, la tasación para su condena debe ajustarse a lo dispuesto por el referido artículo 47, fracción II, en relación con el diverso 91, inciso d), ambos del Código Penal del Estado de Tamaulipas, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley laboral; puesto que los numerales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben que para el caso de determinar la indemnización por muerte, se tomará como base la percepción diaria del trabajador en la fecha en que ésta se produjo, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibía el trabajador, excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 227/2006. 10 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Serafín Mora Castro.

Aquí se trata de proteger que el salario que recibió en vida el trabajador, no debe ser inferior al mínimo y como consecuencia, que se indemnice a los familiares de la mejor manera posible. No estamos de acuerdo en que se tenga que pagar más al Estado por la multa que por la reparación del daño a los familiares de la víctima.

**“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN.**

En observancia a los argumentos que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 88/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). En los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria al Código Penal para el Distrito Federal) se establece la cantidad mínima que por reparación del daño (material y moral) debe pagar quien resulta penalmente responsable del delito de homicidio, de tal manera que si del proceso se obtienen pruebas que demuestran que la indemnización debe ser mayor a la señalada en la legislación laboral, ésta será la cantidad por la que el juzgador debe condenar, pues en tal supuesto cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito

Federal en el que se regula que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, de lo que se colige entonces, que los montos de la reparación del daño por concepto de gastos funerarios (daño material) y daño moral pueden ser mayores a los señalados en la ley laboral, máxime que la aplicación de las normas laborales no puede prevalecer sobre la legislación penal, como en el caso, donde tal aspecto está regulado expresamente en el Código Penal, ello en obediencia al principio general de derecho relativo a que la ley especial prevalece sobre la general.”

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2004. 4 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Estamos de acuerdo que los especialistas en derecho, se preocupen por resarcir de los gastos hechos por los familiares en la curación y funerales de la víctima, pero, no debe descuidarse que también se fije una pensión provisional en lo que se resuelve la controversia, máxime si el finado tuvo hijos menores, y si aquél era el único sostén de la familia. El derecho, en especial el Derecho Familiar, debe proteger a la familia desde antes del nacimiento de sus integrantes, durante la vida de éstos y hasta después de su muerte.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS ALIMENTOS

Como sabemos, los alimentos son parte sustancial en la vida de los seres humanos y en general, de cualquier ser viviente, razón por la cual, estos deben darse a las personas que los necesiten, sin condiciones, pero sí, con las limitantes y requisitos que la propia ley establece, es por ello, que a continuación, señalaremos una breve reseña histórica de los alimentos, la legislación que rige las relaciones familiares, definición, contenido y características de la obligación alimentaria, así como las personas que tienen la obligación de proporcionarlos.

#### **A. Los alimentos (reseña histórica).**

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aun para los especialistas, por ello, no nos atrevemos a aventurarnos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente, pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. No basta sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aun en situaciones frente a las cuales, el hombre, aparentemente, tiene una respuesta natural, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse en sustento por su propio esfuerzo.

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica, reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos

De Sahagún y el Códice Mendocino entre otros, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. “Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del **Calmecac** o del **Telpochcalli**, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas. Los niños eran considerados como dones de los dioses, tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos **nopiltxe**, **nocuzque**, **noquetzale**; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa como entre los mayas.”<sup>65</sup>

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos, quienes en sus últimos años, recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de reiterados, por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo, tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación, introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas, sobre todo, aquéllas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones

---

<sup>65</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 10ª edición, Editorial Sista, México, 2002. p. 43.

hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país, se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

Para tener una mejor comprensión sobre la legislación en materia de alimentos, será oportuno, puntualizar lo establecido en los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928.

Antes de la aparición del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, encontramos en nuestro país, una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpo legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

“Dentro de esta serie, tenemos el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, el proyecto de Código Civil para el Estado Libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Laguna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente, se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823, 1901, y otra en el Decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el del Estado de México, publicado el 1° de enero de 1870.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 68.

El Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación alimentaria en siete artículos. Establece los deberes de los padres para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente.

Los hermanos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años si son varones y a la de veintiuno si son mujeres.

Termina la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.

“En el mes de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleónico, se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.”<sup>67</sup>

En términos generales, observamos que el legislador mexicano, trata ya a la obligación alimentaria, despojándola de toda consideración religiosa o moral: es

---

<sup>67</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 98.

una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde, poco tiene que ver la claridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del Código Napoleónico, que se conserva, aún, en la redacción de los Códigos hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían los alimentos, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En caso de menores, comprende también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos, la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad, tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

Dicho ordenamiento, especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto, si fuera el caso. Tales juicios, se seguían conforme a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos, aparentemente existe una discrepancia, pues el título XX, se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El Código adjetivo que citamos en su artículo 891, consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento, siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al Juez para que se señalaran

alimentos provisionales, en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria, debía acreditar el título en virtud del cual, solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales.

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto, devolutivo.

En lo referido al Código Civil de 1884, podemos decir, que la obligación alimentaria tuvo una evolución que puede resumirse de la siguiente manera:

- a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del **de cujus**, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el artículo 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

“Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del **de cujus** con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos

para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”<sup>68</sup>

La obligación alimentaria existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. “Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de abril del año en cita, con el único propósito de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella, se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer, aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 72.

<sup>69</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 101.

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

El deudor alimentario puede de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

“El primero (artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de administrar y cumplía en los sucesivos previa fianza u otro medio de aseguramiento.”<sup>70</sup>

Como observamos son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente, son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

“El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal. Este ordenamiento

---

<sup>70</sup> Ibidem. p. 103.

responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”<sup>71</sup>

En virtud de ello se incorporan al Código Civil normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”<sup>72</sup>

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace algunos de años para introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los alimentos.

## **B. Legislación que rige las relaciones familiares.**

De las disposiciones contenidas en el Código Civil, con alusión tanto a obligación alimenticia como a alimentos, podemos considerar dos diversos grupos.

---

<sup>71</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 105.

<sup>72</sup> Idem.

En primer lugar, los artículos del 301 al 323, inclusive, contenidas en el capítulo II, precisamente De los alimentos, del Título Sexto, que lo comparten con el parentesco y con la violencia familiar, correspondiente al Libro Primero; mismos preceptos en los cuales, la ley ofrece concentradamente la regulación de dicha obligación y de su objeto, con alusión expresa a los más de los aspectos relacionados, como son, entre otros, los sujetos tanto activo como pasivo, los elementos materiales comprendidos en los alimentos, los medios por los que el deudor puede cumplir con su obligación, las salvedades a ello, la manera de garantizar el cumplimiento de la obligación, las características de ésta y otros aspectos a los que nos referiremos más adelante.

“Las disposiciones que componen el otro grupo, están dispersas en el ordenamiento. Así, como ejemplos, algunos ya referidos en capítulos anteriores, están, entre otros, el artículo 164, que si bien lo alude expresamente a alimentos, su contenido son éstos ni más ni menos, y los cónyuges los deben tanto para sí como para con sus hijos; el artículo 212, por cuyo texto, el supuesto del régimen de separación de bienes en el matrimonio, impone a los de cada cónyuge el destino preferente de satisfacer los alimentos del otro y de los hijos; la fracción XII del artículo 267, señala como causa de divorcio el incumplimiento de lo anterior; el artículo 259 ordena al Juez resolver sobre los alimentos de los hijos en la sentencia que declara la nulidad del matrimonio de sus padres; la fracción III del artículo 389 declara el derecho a alimentos del hijo reconocido; a la fracción I del artículo 537, así como los preceptos siguientes, relacionados, destinados a regular los alimentos del incapacitado; los artículos 1368 y siguientes regulan los

alimentos que el testador debe dejar; el artículo 1160, declara imprescriptible a la obligación de dar alimentos; el artículo 1909, obliga a quienes debían alimentar al difunto, a reembolsar lo que otro hubiere pagado por funerales; la fracción III del artículo 2192, no permite la compensación de una deuda por alimentos; el artículo 2348 declara la inoficiosidad de una donación que perjudique la obligación del donante de proporcionar alimentos; la fracción V del artículo 2950, declara nula la transacción cuyo objeto fuere el derecho de percibir alimentos; el siguiente permite transigir sobre alimentos ya devengados; las fracciones III, IV y V del artículo 2994 se refieren a la preferencia de los créditos relacionados con algunos aspectos de los alimentos; y así, como éstos, podrían citarse en muchos otros preceptos que desde diversos ángulos, en la ley se alude a la obligación alimenticia y a los alimentos en su caso.”<sup>73</sup>

Ahora bien, de lo afirmado en el párrafo anterior, surge de inmediato un cúmulo de particularidades que caracterizan con individualidad a la obligación alimenticia, pero en todo caso, a reserva de volver a ello con sistema, destaquemos por ahora, a efecto de tenerlo siempre presente para cualquier consideración a propósito de la obligación alimenticia y de los alimentos, que en el ámbito de su desarrollo, que son las relaciones habidas entre cónyuges, concubinos, divorciados en ocasiones, ascendientes y descendientes, parientes consanguíneos y parientes por adopción, en casi todas ellas, con la sola excepción que indiquemos en su momento, la situación de cada sujeto respecto

---

<sup>73</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Alfredo. Derecho Civil Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008. p.p. 668 y 669.

del otro, lo mismo puede ser de acreedor o de deudor, es decir, quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, debe ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor. Tal aseveración es lo que el artículo 301 del Código Civil pretende expresar; según su texto, la obligación de dar alimentos es recíproca y el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Y es que en materia de alimentos, se observa, como sostén jurídico filosófico, la participación conjunta y combinación de las necesidades económicas y de desarrollo individual y social razonablemente normales de alguien y que no puede satisfacerlas por sí mismo, con las posibilidades, también, económicas de otro, familiar del primero; y obtener así, la medida en la que como deudor, deba proporcionar lo requerido, con los alcances indicados, al necesitado, para que éste subsista.

En los apartados siguientes, se contendrán la presentación y los comentarios, primero de los componentes de la obligación alimenticia, como son sus sujetos, activo y pasivo, y su objeto, es decir, todo aquello contenido en los alimentos; y en segundo término, lo correspondiente a las distintas características que tiene la obligación alimenticia. Enano y en otro caso, aludiremos a situaciones adicionales relacionadas, por ser el lugar adecuado para los comentarios procedentes. Ejemplo de esto último, es la presencia de algunas personas, que si

bien no son los protagonistas de la obligación, requieren tenérseles en cuenta por su participación en la dinámica de los alimentos.

### **C. Definición de los alimentos desde un punto de vista general y jurídico.**

En el Diccionario de la Real Academia Española, encontramos la connotación etimológica de la palabra alimentos, al precisar:

Alimentar significa “cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”<sup>74</sup>

Y el Diccionario pequeño Larousse ilustrado, agrega: “El pan es el primero de los alimentos: Sinónimo. Manjar, comestible, sostén, alimentación. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu.”<sup>75</sup> De lo anterior, podemos decir que, alimentos, es una palabra que, en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona, refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Sostenemos que la familia puede proporcionar un tipo de ayuda que no dan las relaciones de trabajo o de amistad. La familia está hecha a la medida de ciertas necesidades únicas. Por ejemplo, los cuidados emocionales y físicos nadie

---

<sup>74</sup> Academia Española. Diccionario de la Real Academia Española. 20ª edición, Editorial Grijalbo, España, 2003. p. 16.

<sup>75</sup> PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 10ª edición, Editorial Larousse, México, 2002. p. 19.

los realizará mejor que la familia; de todos modos, los lazos familiares se mantienen a veces por otras causas, incluso en buena medida por razones económicas.

Precisamente porque los progenitores son los que proporcionan alimentos a los hijos, es por ello que, la familia seguirá siendo importante económica, social, psicológica y emocionalmente durante las próximas generaciones.

La palabra alimentos, desde el punto de vista jurídico, encuadra un contenido de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo, poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan sea autosuficiente.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por cierto milenaria, en cuanto a su contenido:

Cibaria expresaba: “La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad. En cuanto a la duración: El derecho a los alimentos acaba con la vida. En enfoque tan humano en los años postreros de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama: No, se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia.”<sup>76</sup>

Al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra Instituciones de Derecho Civil, nos dice que “en el Derecho Familiar el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aún cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derechos a ellos, va mucho más allá de esos límites, comprendiendo con amplitud en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”<sup>77</sup>

En el artículo 308 del Código Civil reformado en Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden: 1).- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; 2).- Respecto de los menores, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 3).- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en

---

<sup>76</sup> Cit. Por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 68.

<sup>77</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 176.

lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, 4).- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de ésta manera el contenido de alimentos, considerando que en la realidad, los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, falta de alimento, no los reciben porque al ingresar a su núcleo familiar los reciben con lástima, sin brindarles cariño y mayor aún, con enfermedad, lo que ocasionará una merma en el patrimonio de ese núcleo familiar al que se integran.

En opinión de Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, define a los alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, estimando que adecuando esta definición al contexto social y jurídico actual, deben comprender al concubinato, adopción, e inclusive el caso de las madres solteras que se han arrojado la carga de dar alimentos a sus hijos.”<sup>78</sup>

En la obra de Derecho Civil Josserand, nos define los alimentos, diciendo: “la obligación alimentaria o de alimentos, es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.”<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 167.

<sup>79</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Editorial biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. II., México, 2000. p. 324.

Planiol, dice: “Obligación alimentaria, el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.”<sup>80</sup>

Joaquín Escriche, afirma: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud.”<sup>81</sup>

Julián Bonecasse, define los alimentos diciendo: “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual, una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.”<sup>82</sup>

De lo expuesto, podemos sacar nuestra propia definición de alimentos, tomando en cuenta lo que establece la ley y la doctrina y así decir que alimentos es, la prestación en dinero o en especie que una persona denominada acreedor alimentario tiene derecho de exigir a otra llamada deudor alimentario, porque así lo dispone la ley, la sentencia judicial o el contrato, para satisfacer sus necesidades básicas.

Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto; respecto de los menores: los gastos de educación, gastos para proporcionarles un oficio, arte o profesión; respecto de los

---

<sup>80</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2000. p. 362.

<sup>81</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario para Juristas. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 14.

<sup>82</sup> BONNECASE, Julián. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 6. México, 2000. p. 425.

incapacitados: lo necesario para lograr su rehabilitación; para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su atención médica.

#### **D. Contenido de los alimentos.**

Los elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denomina como alimentos, entrañan siete satisfactores que al efecto se estudian: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, afecto, recreación y educación.

**Comida.** Es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues ésta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

“Los alimentos comprenden no sólo comida, vestido, habitación, educación, algún oficio o asistencia en caso de enfermedad, sino también, los elementos necesarios para el desarrollo integral del individuo; y aquí es donde entre abogados litigantes, jueces familiares y los propios padres de familia, sacrifican a sus hijos, aceptando pensiones que ni siquiera alcanzan para sobrevivir, como lo demuestran los cientos de expedientes, que en la materia se tramitan ante los Tribunales correspondientes.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 4ª edición, Vol. II., Editorial Promociones Jurídica y Culturales, S.C., México, 2000. p. 124.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

**Vestido.** El Diccionario pequeño Larousse ilustrado, en relación al concepto vestido, nos dice: “Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano: Vestido sucio pobre. Sinónimo. Atavío, indumentaria, prenda, ropa II Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinónimo. Terno, traje, uniforme.”<sup>84</sup>

Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre, obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente: ¿Por qué se viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los problemas etnológicos que plantea. Marcela Olavarrieta nos dice que: “Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del

---

<sup>84</sup> PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Op. cit. p. 760.

cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y que los alimentos pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor. Nos inclinamos por ésta última hipótesis, ya que, como vimos, los pueblos de cultura más primitiva conocen el vestido, y sólo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada. Y aún en muchos pueblos que se consideran que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ello, quede reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de caballo.”<sup>85</sup>

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre. Dentro de éste fenómeno social, ha correspondido a la sociología, tomar en cuenta éstos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos. Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguir las en sus infinitas manifestaciones y transformaciones. Lo único interesante para la sociología, es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienza por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación. Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el

---

<sup>85</sup> OLAVARRIETA, Marcela. La Familia. Estudio Antropológico. 6ª edición, Editorial Lymusa, México, 2003. p. 122.

conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual, la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social.

El alimento, el vestido, son los primeros actos que socializa la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza, dentro de las instituciones en que se regulan, la familia y el Estado, la sanción exterior se eleva desde el principio a presión tan eficaz y directa que les da un carácter jurídico.

La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay horda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estos órdenes se refieren, en donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por eterno a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.

El vestido de la persona y de su familia tiene directa conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las

inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

La habitación es el sitio donde se habita, o domicilio. Si vamos conjugando los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactorios indispensables serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual, se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

“En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente, el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la mampara con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes. Al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda: choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de cierto complemento indispensable: el mobiliario. De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esa necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación”.<sup>86</sup> En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

---

<sup>86</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994. p. 235.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho, el Estado Mexicano formula políticas de vivienda que requieren de la participación de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) para atenuar la especulación del suelo a través del establecimiento de reservas territoriales, celebrando convenios de participación social, incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

Asistencia en caso de enfermedad. Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada. Se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario; el deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

“El núcleo familiar, es una de las instituciones sociales más antiguas de la humanidad, y desde siempre ha sido la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad. La familia, por sus características de solidaridad entre sus miembros, es garantía para que la sociedad se mantenga una línea de integración, elemento clave para su desarrollo armónico y preservación”.<sup>87</sup>

Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones, sin embargo respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus hijos.

Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos horarios nocturnos. Imagínese si no es procedente la propuesta planteada en este supuesto, si el padre muere y era el único sostén de la familia, debe ser procedente la pensión alimenticia provisional.

En nuestro país la atención a la salud de todos los habitantes del Territorio Nacional ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que en la década de los 30 era de 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años.

---

<sup>87</sup> Ibidem. p. 236.

La salud es fundamental para la persona humana, razón por la cual el 3 de febrero de 1983 el poder revisor de la Constitución elevó el Derecho a la Salud al rango de Garantía Constitucional, al establecer en el Artículo 4º, de nuestra Constitución Política que: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Con el fin de reglamentar la reforma constitucional citada, el 7 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene como fin, según lo dispuesto por el artículo 20:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus características.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por lo tanto, la salubridad pública es parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a prevenir y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano en su población, de manera individual o concurrente.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescindible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público, materia que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas. La Constitución, las Leyes Nacionales y los Tratados Internacionales constituyen el marco jurídico legal de la salubridad pública.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de la reforma contenida en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 25 de mayo de 2000, en su fracción I, incluye la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo; en la fracción III toma en cuenta a las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a quienes se les debe suministrar lo posible para su habitación o rehabilitación y su desarrollo; en la fracción IV señala que a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les debe proporcionar, además de su atención geriátrica, de alimentos y su integración al núcleo familiar.

Afecto. La fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe contar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado, un afecto, cariño, comprensión que todos los miembros del núcleo familiar deben brindarse.

Respecto a los niños y menores de diez y seis años la ley protege de manera especial sus derechos. Desde el punto de vista biológico, se llama menor de edad a la persona que desde el punto de vista del desarrollo de su organismo no ha alcanzado una madurez plena. Desde el punto de vista jurídico, es la persona que, por la carencia de plenitud biológica, la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que la salvaguardan.

La preservación, extensión y defensa de los derechos humanos de los niños en nuestro país han sido objeto de preocupación constante del Estado, y esto es así porque la sociedad y la autoridad reconocen que la niñez representa el futuro de la nación.

Como se ha indicado, la finalidad de dicha unión es constituir una familia, entidad que es considerada como la base de la sociedad, en virtud de que en su seno los vínculos de solidaridad y los sentimientos de afecto y respeto constituyen las prácticas primarias que dan soporte a la convivencia social. La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio, el cual da estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre

y la mujer, aunque no puede negarse al hecho de que existe y siempre ha existido la familia fuera del matrimonio. En este caso, se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular, fundado en la filiación, es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos, sin que desde el punto de vista del derecho existan relaciones familiares entre los progenitores. Las que existan o puedan existir entre ellos son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

Podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor tronco común (sentido amplio), y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tiene como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

Por recreación entendemos el entretenimiento, distracción, tiempo que se concede a los muchachos para jugar.

Para que la familia esté en condiciones óptimas de cumplir su importante misión social requiere, entre otras cosas, la recreación que los miembros de un grupo familiar deben tener, a efecto de restaurar energías con motivo de las actividades que desempeñan.

El sano esparcimiento de los niños es indispensable para su desarrollo físico y mental. Este encuentra su práctica en la recreación que los padres deben proporcionarles, como elemento formativo de su personalidad.

El problema que más preocupación despierta es el de los niños maltratados y abandonados, víctimas de la crueldad e irresponsabilidad de algunos padres o tutores. Estos niños merecen la atención, no solamente de la autoridad sino de toda la sociedad. El desamor de algunos padres para con sus hijos y la ignorancia para educarlos son problemas que lastiman a la sociedad y a la dignidad del niño. En el combate a estos problemas no se deben escatimar ningún recurso, tanto institucional como personal.

Educación. La función a cargo del Estado Mexicano de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (Artículo 2° de la Ley Federal de Educación).

Respecto de lo anterior podemos decir, que el artículo 3° constitucional como fundamento jurídico de lo investigado establece lo siguiente: “La educación que imparte el Estado, Federación Estado, y Municipios contribuirá a la integridad de la familia, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”.

De lo anterior podemos resumir, que así como el Estado, Federación, Estados y Municipios, tiene la obligación de dar educación a sus gobernados los

padres, o cónyuges de igual forma tiene el deber jurídico y moral de brindarles educación a sus hijos menores de edad y dado el caso prestarles tal obligación en su mayoría de edad cuando éstos demuestren tener un buen aprovechamiento de sus estudios para beneficio personal. Asimismo, podemos observar que el contenido de los alimentos, es amplio, razón por la cual, se debe buscar una pensión alimenticia provisional cuando se dé un homicidio culposo para los deudos de la víctima, máxime si esta, era el sostén de la familia y sus hijos, son menores de edad.

#### **E. Características de la obligación de otorgar alimentos.**

Son varias las características que presenta la obligación alimentaria entre ellos están los siguientes: es recíproca, personalísima intransmisible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente e irrenunciable.

La obligación de alimentos se caracteriza por **recíproca** y al efecto expresamente dispone el artículo 301 del Código Civil: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a pedirlos”, en la demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

La obligación alimentaria es **personalísima** “por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de

sus necesidades y se impone también, a otra determinada, tomando en cuenta el carácter de pariente o de su cónyuge y de sus posibilidades económicas”.<sup>88</sup>

Asimismo, podemos decir que el carácter personalísimo la obligación alimentaria, hace que esta, sea intransferible, es decir, que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en situación jurídica de parientes dentro del cuarto grado colateral o descendientes del deudor alimentista: el crédito alimentario, no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en lugar del acreedor para exigir el pago de los alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista.

“La obligación alimentaria, es **intransferible** tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una circunstancia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay obligación de extender esa obligación a los herederos del acreedor pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e indudables del alimentista.”<sup>89</sup>

**Inembargabilidad de los alimentos.** Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es

---

<sup>88</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. T.II. Op. cit. p. 267.

<sup>89</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas y Familia. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 463.

inembargable, pues de lo contrario sería tanto privar a una persona de lo necesario para vivir. El derecho a los alimentos es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción, artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Imprescribibilidad de los alimentos.** Respecto al derecho mismo para exigir los alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben de aplicarse los plazos en general se establecen para la prescripción.

El crédito alimentario es imprescriptible, es decir no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo, artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

**Carácter proporcional de los alimentos.** La proporcionalidad de los alimentos, esta determina de manera general en la ley de acuerdos con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que

el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente se hubiese obtenido el deudor. Esas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Divisibilidad de los alimentos.** La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto pueda cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero”.

**Carácter preferente de los alimentos.** La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

**Los alimentos no son compensables o renunciables.** No cabe compensación, en el caso de que las deudas fueren por alimentos.

En cuanto a su carácter de irrenunciable del derecho a los alimentos, al artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, expresamente manifiesta:

“El derecho de recibir alimentos no puede ser renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

El derecho de recibir alimentos, es irrenunciable y puede ser objeto de transacción.

De manera general, podemos decir que las características principales de los alimentos, fueron las mencionadas.

#### **F. Personas que están obligadas a proporcionar los alimentos.**

Los alimentos desde el punto de vista de la voluntad deben prestarse y otorgarse de acuerdo al deber moral que cada uno de los cónyuges, parientes, tutores o adoptantes tiene sobre las personas que están bajo su custodia. “Tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia”.<sup>90</sup>

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito federal la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y

---

<sup>90</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 18.

hospitalaria, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación o su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

“En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Prescribe en este sentido el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia en caso de conflicto para la integración. Si compete al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los

alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444.

Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla”.<sup>91</sup>

Resumiendo lo anterior, podemos decir que las personas obligadas a prestar alimentos en nuestro derecho son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, adoptante y adoptado, donante y donatario, legatario, el Estado, como deudor solidario.

Pudiéramos incluir en la lista anterior al homicidio, en caso de homicidio culposo para los deudos de la víctima, cuando este haya sido el principal sostén de la familia o tenga dependientes económicos capaces e incapaces ya sea de manera natural, biológica o por resolución judicial.

---

<sup>91</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 169.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**IMPORTANCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A continuación, como parte medular del trabajo pretendemos demostrar y justificar la viabilidad jurídica social de la propuesta, por medio de razonamientos jurídicos para señalar, porqué se debe indemnizar a los familiares de la víctima en un homicidio culposo, dentro de dichas posibilidades se encuentra el fijar una pensión provisional para los deudos de esta.

Lo anotado, lo lograremos al adicionar el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

**A. Criterios para dictar la sentencia penal condenatoria.**

La verdadera justicia no se cumple sólo con el castigo del culpable, es necesario que se respete siempre un principio reparatorio: el de la reparación del daño, que sirve también y en gran medida a la prevención del delito en sus formas general y específica, porque no sólo conforma a la víctima y a la sociedad, en sus reclamaciones básicas, sino que significa un grave apercibimiento para quienes tiene el centro de sensibilidad en el bolsillo y temen más a la sanción pecuniaria que a las otras penas.

“Los límites jurídicos de la acción reparatoria no deben prolongar la victimización, como ha ocurrido desde lejanas épocas en la legislación mexicana,

salvo honrosas excepciones localizadas en el noreste del país. Restituir el monto del daño patrimonial, cuantificado al momento del delito, es una práctica judicial, formalmente entendible por las deficiencias del Código Penal, pero no menos perjudicial para los intereses del injustamente afectado.”<sup>92</sup>

Por eso la iniciativa, operando sobre el Código Penal para el Distrito Federal, ordena que el monto de la reparación del daño se actualice desde el momento en que se comete el delito hasta que se hace efectivo el pago del daño acusado, debiendo calcularla la autoridad judicial o el ejecutor fiscal, tomando como parámetro objetivo el aumento en el costo de la vida, según los índices publicado por el Banco de México.

Desgraciadamente la reparación del daño, pena pública en la mayoría de los códigos estatales, requiere para su ejecución de una sentencia condenatoria firme; la que puede dictarse más de un año después del delito. Es por esto que la presente iniciativa dispone respuestas oportunas, creando servicios de apoyo y de reparación anticipada del daño sufrido, independientemente de que el inculcado haya sido identificado, perseguido o sentenciado, y sin perjuicio del derecho a repetir en su contra por las cantidades o servicios prestados a la víctima.

“Es deber del Estado el reparar el daño a las personas que fueron victimizadas por servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Por ello,

---

<sup>92</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. Derechos Humanos y Víctimas del Delito. T.I. 2ª edición, Editorial Instituto de Ciencias Penales, México, 2004. p. 16.

la presente iniciativa de Ley de Justicia para las Víctimas del Delito establece que dichas personas contarán con la asesoría jurídica a fin de garantizar que se les satisfaga la reparación del daño por el delinciente. Sin perjuicio de que cuando dicha reparación tenga carácter de responsabilidad civil y sea exigible al gobierno del Distrito Federal, el sistema continuará, en la vía incidental procedente, prestando su asesoría a las víctimas.”<sup>93</sup>

La sentencia penal condenatoria, es atendida “como aquella resolución judicial, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirmando la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, declarándolo culpable e imponiéndole por ello un pena o medida de seguridad”<sup>94</sup>; es decir que si de los medios probatorios que obran en autos, el Órgano Jurisdiccional considera que se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito procederá a imponer una sanción dentro de los parámetros que establece la Ley Penal, asimismo, dependiendo del daño individual ocasionado a los particulares procederá o no a condenarlo a la Reparación del Daño.

Asimismo y cuando el Órgano Jurisdiccional considera que dentro del juicio Sumario u Ordinario, están debidamente comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado procederá a individualizar la pena; para que proceda la condenación del pago de la Reparación del Daño deberán de existir en autos

---

<sup>93</sup> *libidem*. p. 18.

<sup>94</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 442.

pruebas que determinen su monto de conformidad con lo preceptuado por el párrafo primero del artículo 43 del Código Penal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 43. La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”<sup>95</sup>

De la lectura de dicho precepto, se desprende que el mismo, se contrapone a los fines de una verdadera reparación, pues si observamos la naturaleza del delito en estudio, es tanto como obligar al Ministerio Público, como al Coadyuvante de este a probar las siguientes razones:

Primero.- Determinar el tiempo exacto que la persona iba a vivir.

Segundo.- El saber con exactitud el porcentaje de los recursos económicos que pudiera haber tenido el occiso.

Tercero.- Determinar con exactitud el porcentaje de los recursos económicos que destinaría el occiso para sus dependientes de familia.

Asimismo y atendiendo a los anteriores razonamientos cabe mencionar el criterio Jurisprudencial 1328, bajo el siguiente rubro:

**“1328.- REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CASO DE MUERTE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO CIVIL.** La Reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los

---

<sup>95</sup> Legislación Penal para el Distrito Federal y Federal. Op. cit. p. 37.

daños que se causan a la familia del ofendido por la muerte de este no puede ser materia de prueba en cada caso ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba a ello etc.; por lo tanto esta facultad nacida de la misma naturaleza de la cosa, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se deban calcular para estimar el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil pues ambas leyes provienen del mismo legislador federa y deban complementarse mutuamente. Máxime en los casos como el presente en que el por tratarse únicamente de una verdadera acción civil de los terceros tal criterio esta acorde con una interpretación científica y racional del derecho, por el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos el delito y si se deja a cada ofendido en cada caso a la tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se causa a la familia del ofendido con la muerte de este prácticamente se les está dejando sin protección, por lo que en los casos de Responsabilidad Civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño, de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos en los que se tiene que reparar a la familia los daños causados por la muerte de la persona que la sostenía o ayudaba a su sostenimiento”.

Amparo Directo 8580/67 Agosto 13 de 1969. 5 Votops. Poniente Manuel Rivera Silva. 1ª Sala Informe 1967 pág. 58”.

De acuerdo a lo anterior, y con el punto de vista del suscrito; consideramos que los juzgadores no toman en cuenta realmente las necesidades posteriores que podrán tener los deudos de la víctima por haber perdido a la persona de quien dependían económicamente y que esta “Reparación del Daño” que se les otorga

no es suficiente y en la mayoría de los casos los deja en un estado de indefensión a los menores.

A manera de comentario y relacionado con el presente trabajo de investigación el maestro Raúl Carranca y Trujillo manifiesta lo siguiente:

“JURIS.- Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida, su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, una honra de una vergüenza sería absurdo dejarla a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización tomando en cuenta conforme al artículo 31 del Código Penal la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obran en el proceso”.<sup>96</sup>

En consecuencia, resulta que al no existir según mi punto de vista un parámetro para que se pueda otorgar una verdadera reparación de daño en el caso de un homicidio culposo o imprudencial, consideramos que actualmente la indemnización (en este ilícito), es ilusoria y por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional, comúnmente cuando se le condena al culpable a la reparación del daño, ésta no es suficiente para los deudos de la víctima; es por ello que mi propuesta es que independientemente de la Reparación del Daño a la que hago mención (la cual no es suficiente), se le condene al homicida mediante la vía civil (familiar), que se le otorgue una pensión alimenticia provisional hasta de un año, dicho lapso de

---

<sup>96</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 168.

tiempo, como ya se indico con antelación, que sirva para que la persona que se va ha hacer cargo de los menores (madre, hermano mayor o algún otro familiar), encuentre un empleo con el cual de alguna manera pueda continuar con la obligación que venía llevando acabo el occiso.

No digo que con esta pensión, se disminuya el dolor causado a los deudos de la víctima por la perdida de su ser querido; pero si la víctima era de quien dependían económicamente; entonces con esta pensión alimenticia provisional, se pretende que no se deje en un estado de indefensión a los menores como sucede en muchos casos, que con dicha indemnización sólo alcanza para los gastos inmediatos que se tienen en ese momento para con el finado, pero en muchos casos se olvida que pasará posteriormente con aquellos menores que eran los dependientes económicos de la víctima, ¿de qué manera se alimentarán?, es por ello la preocupación del suscrito para que se les otorgue dicha pensión alimenticia para la protección en los menores; ya que consideramos justo que si el culpable privó de la vida a una persona por su negligencia, y a causa de esta no podrá seguir cumpliendo con tal obligación, entonces que al homicida se le obligue a otorgar la multicitada pensión.

#### **B. El problema derivado de la insolvencia del procesado.**

“La verdadera justicia no se cumple sólo con el castigo del culpable, es necesario que se respete siempre un principio restitutorio: el de la reparación del daño, que sirve también y en gran medida a la prevención del delito en sus formas general y específica, porque no sólo conforma a la víctima y a la sociedad, en sus

reclamaciones básicas, sino que significa un grave apercebimiento para quienes tienen el centro de sensibilidad en el bolsillo y temen más a la sanción pecuniaria que a las otras penas.”<sup>97</sup>

Los límites jurídicos de la acción reparadora no deben prolongar la victimización, como ha ocurrido desde lejanas épocas en la legislación mexicana, salvo honrosas excepciones localizadas en el noroeste del país. Restituir el monto del daño patrimonial, cuantificado al momento del delito, es una práctica judicial, formalmente entendible por las deficiencias del Código Penal, pero no menos perjudicial para los intereses del injustamente afectado.

Por eso la iniciativa, operando sobre el Código Penal para el Distrito Federal, ordena que el monto de la reparación del daño se actualice desde el momento en que se comete el delito hasta que se hace efectivo el pago del daño acusado, debiendo calcularla la autoridad judicial o el ejecutor fiscal, tomando como parámetro objetivo el aumento en el costo de la vida, según los índices publicados por el Banco de México.

Desgraciadamente la reparación del daño, pena pública en la mayoría de los códigos estatales, requiere para su ejecución de una sentencia condenatoria firme; la que puede dictarse más de un año después del delito. Es por esto que la presente propuesta dispone respuestas oportunas, creando servicios de apoyo y

---

<sup>97</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos. 2ª edición, Editorial INACIPE, México, 2007. p. 64.

de reparación anticipada del daño sufrido, independientemente de que el inculpado haya sido identificado, perseguido o sentenciado, y sin perjuicio del derecho a repetir en su contra por las cantidades o servicios prestados a la víctima.

En términos generales, podemos decir que uno de los problemas más frecuentes en la reparación del daño, es la insolvencia del procesado es decir, la incapacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño proveniente de un delito penal, como un ilícito civil ya que puede suceder que dicha insolvencia sea real o simulada, ello con el fin de evadir la obligación que la ley impone, acarreado que de antemano el perjudicado o agraviado pierda su interés en su resarcimiento.

Por lo que consideramos que ante los casos de insolvencia del responsable, el Estado deba crear las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas; como se hizo en el Estado de Puebla, con la creación del fondo para el pago de la reparación del daño mismo que será analizado en el punto siguiente.

### **C. Ley que crea el fondo para el pago de la reparación del daño y auxilio de las víctimas de los delitos.**

Este fondo es de suma importancia y el mismo fue creado en el estado de Puebla, el cual no solo ayuda a las víctimas directas del delito, sino también auxilia a las víctimas indirectas y hasta el mismo sujeto activo, pues ayuda en

determinados casos a que se pueda obtener su libertad, por eso, es de que merezca nuestra atención.

Este fondo fue creado durante el mandato del Lic. Guillermo Jiménez Morales, como Gobernador del Estado de Puebla, a través de la promulgación de la Ley que crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio para las Víctimas de los Delitos, publicada en las Gaceta del Estado, el día 6 de enero de 1987, conteniendo 34 artículos en los que analizaremos los siguientes aspectos: Exposición de motivos integración del Fondo y las atribuciones y funciones del fondo.

En la exposición de motivos de creación de dicho fondo, se destaca lo siguiente.

- a) Que la mayoría de los delitos cometidos causaban daños y perjuicios económicos y morales a las personas afectadas por ellos.
- b) Que la Reparación del Daño, era una obligación de tipo civil y solo se hacía efectiva si el deudor de ella era solvente.
- c) Que la mayoría de las personas que eran responsables de un delito, eran insolventes y por ello, resulta ilusoria la condena al pago de la Reparación del Daño.
- d) Que el pago de la Reparación del Daño debería de ser urgente y oportuno hacia la víctima del delito.
- e) Que la mayoría de las personas carecían de algún apoyo que por su situación social no solicitaban el pago del resarcimiento.

- f) Que el Estado debería de proporcionar algún medio de asegurar hasta donde sea posible el pago de la Reparación del Daño, así como el de ayudar a las víctimas de los delitos.

De acuerdo a lo enunciado, expone los motivos más frecuentes por el que se hacia insuficiente la reparación del daño, en el caso de un homicidio, ya que, como se mencionó si el culpable era insolvente, a este no se le obligaba económicamente a cumplir con dicha reparación.

Asimismo, la reparación que se les otorgaba cuando el culpable era solvente era insuficiente, ya que la indemnización no alcanzaba y actualmente no alcanza, solo para lo indispensable, es decir, para cubrir los gastos más inmediatos.

Por lo que concierne a la integración del fondo, este se compone por una junta directiva y un patrimonio propio.

La Junta Directiva, se integra con un representante de cada uno de los poderes del estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), más otro representante por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, entre ellos se designara al que será el Presidente de la Junta, mismo que durará en su cargo un año; asimismo por cada representante propietario se designara un suplente y además contarán con un número de empleados de base que sean indispensables para los fines del fondo.

Por su parte existen personas o dependencias del Estado, que están obligadas a auxiliar y ayudar al fondo como son: el Ministerio Público, los Trabajadores Sociales Miembros de la Dirección de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Autoridades Estatales y Municipales, Organismos de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entre otras.

Como lo muestra el párrafo anterior, respecto de la integración del fondo, éste era auxiliado por diversas autoridades en distintas áreas, esto con la finalidad de tratar de abarcar y resolver las necesidades inmediatas que tuviesen las víctimas o sus deudos según fuere el caso.

Como FUNCIONES podríamos citar las siguientes:

- I) La que se otorga a las personas que sufren un daño personal derivado de una conducta delictuosa como sería.

Dar atención médica y hospitalaria;

Proveer de alimentos al enfermo o lesionado y en su caso de fallecimiento el de otorgar alimentos a sus dependientes económicos de aquel.

- II) Las que otorgan ayuda al sentenciado, cuando se haya concedido la conmutación de la sanción de la multa y que no pueda pagarla,

quedando obligado a restituir el importe prestado (por el fondo), hasta en un término de veinte años bajo un interés legal.

III) Los servicios que otorga el fondo son totalmente gratuitos.

IV) Las cantidades que ingresan al patronato del fondo serán invertidas en una Institución Nacional de Crédito, procurando que se obtenga mayor rendimiento.

Las finalidades del fondo, eran las de ayudar tanto a las víctimas, de los delitos como a los culpables de estos; esto es por un lado, se les apoyaría a las víctimas o a sus deudos en sus necesidades inmediatas como en el caso de que resultaran heridos con atención médica y hospitalización y en el supuesto de que fallecieran se les proporcionarían alimentación y cuidados provisionales a sus deudos.

Por otro lado, brindar apoyo al culpable cuando se tratara de un delito culposo y tuviese la posibilidad de la conmutación de la sanción, dado que el fondo le prestaba el capital suficiente como para que cumpliera con la obligación de reparar el daño, para que posteriormente éste le pudiera cobrar otorgándole facilidades de pago.

Como atribuciones, que le corresponden al fondo tenemos:

I.- Es facultad más no obligación del Fondo el de proporcionar protección a las víctimas de los delitos, dependiendo sobre todo del patrimonio con que cuenta al momento en que solicite ayuda y protección.

II.- En los casos de haber indemnización total o parcialmente a las víctimas del delito este se subrogará en los derechos de las víctimas para reclamar el pago de la Responsabilidad Civil que derive del delito.

Las dos facultades que tenía el fondo, eran las de brindar apoyo a las víctimas de los delitos, pero siempre basándose en los medios económicos con los que contaba dicho fondo para poder cubrir las necesidades de la sociedad. A su vez, menciona que los casos en que el fondo indemnizará a las víctimas o a sus deudos, éstos se abstendrían de solicitar el pago de la responsabilidad civil derivada del ilícito, a cubrir gastos del funeral, medicinas, etc., y se olvida ¿qué pasará con los menores en un futuro?, al no tener a la persona que los había venido alimentado ¿cómo buscarán el sostenimiento?, es por ello la preocupación del suscrito para que se le obligue al culpable de un homicidio culposo, que otorgue la multicitada pensión alimenticia dentro de un plazo razonable (un año), para no dejar desprotegidos a los menores por la pérdida de su ser querido.

De acuerdo a lo anterior y la importancia que sobrelleva la modificación del artículo en comento, y por las entrevistas realizadas dieron como resultado lo mencionado con anterioridad, la manera insuficiente con que es aplicada la “reparación” del daño, y que al aplicarla lo único que se hace por decirlo de alguna manera es ponerle “precio a la vida”, sin tomar en cuenta las necesidades subsecuentes que sobrevinieren para los deudos de la víctima por la muerte de su sostén económico.

#### **D. Ley sobre el Auxilio de las Víctimas del Delito en el Distrito Federal.**

La ley referida, salio publicado, con el nombre antes citado, en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 22 de abril del 2003, actualmente se llama Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta Ley.

La Procuraduría será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera, como lo establece el artículo 3° de la Ley en cita.

De acuerdo a la citada ley, debemos entender por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Asimismo, el ofendido, se entiende que es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de

parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

Se entiende por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

Para hacer efectiva nuestra propuesta se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley sobre el Auxilio de las Víctimas del Delito en el Distrito Federal.

“Artículo 23. Se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, el cual se integrará con:

- I. Los recursos a que se refieren los artículos 41, 50, 51 y cuarto párrafo del artículo 55, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;
- II. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y
- III. Los rendimientos que se obtenga de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo”.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público.

Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo, como lo establecen los artículos 24 y 25 de la ley citada.

Para entender lo expuesto, será necesario puntualizar de manera histórica, que “la reivindicación de las víctimas del delito en el sistema jurídico mexicano (entendida ésta como un proceso) es relativamente reciente. Desde la expedición de la Constitución de 1917, la cual le otorgó, más por motivaciones políticas que jurídicas, una extraordinaria fuerza al Ministerio Público para decidir discrecionalmente sobre el ejercicio o no de la acción penal, tuvieron que transcurrir 76 años para que el órgano revisor de la Constitución incorporara en ella, como una garantía constitucional (1993; artículo 20, último párrafo), los derechos de la víctimas del delito.”<sup>98</sup>

Esta reforma constitucional originó cambios en los códigos penales y de procedimientos penales del país, la expedición de leyes sobre víctimas del delito en general y violencia familiar, así como la creación de algunos espacios institucionales de auxilio, que se sumaron a otros constituidos desde la sociedad civil.

---

<sup>98</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Op. cit. p. 66.

Desde luego que esto no fue producto únicamente de la iniciativa nacional, ya que detrás venía abriéndose camino un movimiento mundial, el cual ha generado mayores espacios de reflexión sobre el tema y cuyo cometido es favorecer a este grupo de personas; este movimiento reivindicativo logró concretarse en el ámbito universal en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985.

“Recientemente en México, se reformó nuevamente la Constitución para dividir el artículo 20 en dos apartados (A y B), el primero de ellos relativo a los inculpados y el segundo dedicado a las víctimas y ofendidos del delito. Esta modificación dio un mejor marco de referencia a los derechos de los agraviados por las conductas antisociales; desde luego falta su debido desarrollo por parte del legislador ordinario, lo cual esperamos ocurra lo más pronto posible.”<sup>99</sup>

Esta última reforma constitucional debe darle al pueblo de México y a sus instituciones, nuevos bríos para fortalecer lo hecho hasta ahora, modificar las leyes que sea necesario y, en su caso, expedir leyes especializadas en la material, así como para crear espacios institucionales idóneos, en los lugares en los que aún no existen, destinados a la atención de las víctimas del delito.

Con relación a lo expuesto, nuestra propuesta debe prever que, en caso de homicidio culposo, se les indemnice a los deudos de la víctima de la siguiente manera:

---

<sup>99</sup> Ibidem. p. 70.

- A que los delincuentes o terceros responsables, les reparen el daño que les fue ocasionado. Este resarcimiento de los daños comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
- A que se realicen las adecuaciones legales necesarias que hagan posible el resarcimiento en las resoluciones judiciales.
- A que el Estado las indemnice cuando no resulte suficiente la indemnización proveniente del delincuente o de terceros obligados, en el caso de que hayan sufrido lesiones corporales graves, la muerte o menoscabo de su salud mental.
- Debe fomentarse la creación de fondos nacionales que sirvan para indemnizar a las víctimas del delito.

**E. Texto de la adición correspondiente al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal como solución a la problemática planteada.**

Para plantear la propuesta en estudio, será conveniente, que, en primer lugar, se cite como está redactado actualmente el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Si bien es cierto, el precepto legal que se menciona, habla de una reparación que se deba pagar a las personas que se les provocó un daño, consideramos que cuando se trata de un homicidio, es imposible llevar a cabo una verdadera reparación, toda vez que el monto otorgado a los deudos de la víctima es insuficiente, dado que, como ya se externó en párrafos anteriores la suma otorgada, no sería una cantidad considerable, por lo que solo esta cubriría los gastos del funeral, féretro, etc.; olvidando los legisladores en dicho artículo, que esta consecuencia va más allá de una reparación, toda vez que aquellas personas que se vieron afectadas por dicho ilícito, utilizarán la reparación para un gasto que ellos no provocaron y asimismo que no querían a cambio de la vida de su ser querido una suma de dinero, sino a la persona que perdieron, o mejor dicho, *“la vida de un ser humano no tiene precio”*, pero que de algún modo, el sujeto activo del delito lo debe “reparar”, por medio de dinero; además, cabe señalar que la cuantía es insuficiente, porque esta consecuencia provocará que si la única persona que trabajaba en ese hogar era la víctima; en este caso, los menores o mayores de edad incapaces, resultarían afectados, sino que planteando un caso concreto, se daría el supuesto de que los menores podrían abandonar sus estudios, en caso de que estuvieran estudiando, o ponerse a trabajar a una edad muy pequeña, porque ya no tendrían a la persona que cuidaba de ellos, que les daba la educación, alimento, casa, ropa, etc., para continuar apoyándolos.

Con base a lo razonado, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá adicionarse de la siguiente manera.

“Artículo 1910. El que actúe de manera ilícita o contra las buenas costumbres, y cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que, demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo, cuando el daño que se cause, provoque la muerte de la víctima y esta sea la persona de quien dependían económicamente, independientemente de la reparación a que hace alusión el párrafo que antecede, se obligue al culpable a otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima, en los casos siguientes:

- I. Cuando los deudos de la víctima sean menores de edad; y
- II. Siendo mayores de edad, estén incapacitados, tanto física como mentalmente.”

Con relación a lo expuesto, es la propuesta que planteamos para adicionar el numeral citado, en razón que dicha adición, está enfocada a ayudar a los hijos o integrantes de la familia que dependían económicamente de la víctima (finado), o lesionado y que por negligencia de otra persona, ya no podrá seguir recibiendo los alimentos correspondientes, es por ello que, consideramos que es factible que se obligue al culpable del homicidio culposo, a proporcionar la pensión alimenticia provisional a la que hacemos alusión para no dejar en una auténtica desprotección a los deudos de la víctima.

Será importante señalar que, el homicidio no tendrá culpa, cuando al ir conduciendo un automóvil sobre una vía rápida, propia para autos (periférico) y en una curva se encuentra en medio del camino a un individuo que pretende cruzar la vía sin utilizar los puentes peatonales, y lo atropella, el conductor no será responsable civilmente de los daños causados al temerario transeúnte.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Desde la antigüedad, han existido distintas formas de reparación del daño en caso de homicidio, desde la pena misma, es decir, la ley del talión. Otras, por medio de una amigable composición entre victimario y deudos de la víctima o por medio de la sustitución; es decir, el agresor se reducía a la categoría del esclavo a favor de la familia agraviada, para que, con su trabajo se mantuvieran.

**SEGUNDA.** En nuestro país, fue hasta los inicios del siglo XX, donde se dio una nueva fase de reparación del daño, consistente no sólo en la sanción privativa de libertad o corporal del inculcado, sino que se obligó al responsable a otorgar a los familiares de su víctima una indemnización o pensión alimenticia, así como el pago de gastos funerarios y médicos que hubieren realizado.

**TERCERA.** Lo que actualmente se emplea para reparar el daño (indemnización económica) no ha sido muy efectiva, en razón de que a los deudos, se les deja en desamparo, cuando la víctima era el sostén de la familia, por lo regular, tal capital, se emplea para gastos funerarios o medicinas, razón por la cual, debe haber un cambio radical al respecto.

**CUARTA.** Para subsanar la insolvencia del procesado en la reparación del daño, para el caso de homicidio culposo, el Estado mexicano a través del Poder Judicial, debe crear un fondo de apoyo para el pago de la reparación de dicho daño, auxiliando por medio de este a las víctimas o familiares de los delitos, preferentemente en su manutención.

**QUINTA.** El Fondo de Apoyo de Auxilio a Víctimas de Delito, sería de gran ayuda, tanto para el responsable del delito, como para la víctima o los deudos del mismo, dado que para el culpable le proporciona la opción de cubrir la indemnización a que ha sido condenado y tener facilidad para su pago y por el otro lado, la víctima o sus deudos no quedarían en un estado absoluto de indefensión.

**SEXTA.** Nuestras legislaciones no han sabido acatar los principios de una justicia equitativa, debido a que por un lado, otorgan beneficios y ayuda a los delincuentes, pero por otro lado, no han hecho nada por ayudar a las víctimas de los delitos y no tan sólo en este ilícito, como lo es el homicidio culposo; por lo que se recomienda que se tomen medidas adecuadas como se ha tratado de hacer en otro Estado de la República Mexicana que es el Estado de Puebla, y así, pueda hablarse de una verdadera justicia.

**SÉPTIMA.** La cantidad que actualmente fijan los Juzgados por concepto de reparación del daño, para el caso de homicidio culposo para los deudos de la víctima, es insuficiente y por lo regular, se emplea para gastos inmediatos (funerales) dejando en indefensión a los hijos menores, por ello, proponemos adicionar el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

**OCTAVA.** Es necesario unificar los criterios de los Estados, en torno a la forma de “reparar” el daño en el delito de homicidio culposo y no solo valorando el problema de forma, sino de fondo, ya que es esencial determinar la situación en que quedarán los deudos de la víctima y de qué manera, estos serían apoyados.

**NOVENA.** Es urgente solucionar la problemática del pago de alimentos, en cualquiera de sus formas que se presentan día con día en nuestro derecho, y el Estado mexicano puede hacerlo, no ha querido; y se ha preocupado más por cumplir con otras obligaciones tributarias para allegarse recursos para sí mismo, dejando a un lado esta problemática tan elemental como la vida misma, por ello, proponemos la siguiente adición.

**DÉCIMA.** El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá adicionarse así:

“Artículo 1910. El que actúe de manera ilícita o contra las buenas costumbres, y cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que, demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo, cuando el daño que se cause, provoque la muerte de la víctima y esta sea la persona de quien dependían económicamente, independientemente de la reparación a que hace alusión el párrafo que antecede, se obligue al culpable a otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima, en los casos siguientes:

- I. Cuando los deudos de la víctima sean menores de edad; y
- II. Siendo mayores de edad, estén incapacitados, tanto física como mentalmente.”

Con la adición, pretendemos que no se deje en un estado de indefensión a los deudos de la víctima, menores de edad o mayores de edad incapacitados como ha venido sucediendo, sino que se les brinde el derecho a una pensión alimenticia provisional por parte del homicida que privó de la vida a la persona de la cual, dependían económicamente, enmarcando lo anterior dentro del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. Derechos Humanos y Víctimas del Delito. T.I. 2ª edición, Editorial Instituto de Ciencias Penales, México, 2004.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª edición, Editorial Kratos, México, 2004.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 10ª edición, Editorial Sista, México, 2002.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2003.

BONNECASE, Julián. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 6. México, 2000.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

BREBIA, Roberto. Daño Moral. 8ª edición, Editorial Temis, Barcelona, España, 2000.

BRUNNER, Heinrinch. Historia del Derecho Germano. 2ª edición, Traducción de José Luis Álvarez López, Editorial, Labor, Madrid, España, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Alfredo. Derecho Civil Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. Colección Completa de Disposiciones Legislativas. T. VIII. Editorial Dublán y Chávez, México, D.F., 1990.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T.I. 9ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas y Familia. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 4ª edición, Vol. II., Editorial Promociones Jurídica y Culturales, S.C., México, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T.I. 6ª edición, Editorial Lozada, República de Argentina, 1996.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Editorial biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. II., México, 2000.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Et. al. Responsabilidad Civil. 2ª edición, Editorial Rubinzal Culzoni-editores. Buenos Aires Argentina, 2007.

KOHLER, Joseph. El Derecho de los Aztecas. 3ª edición, Editorial Latinoamericana, México, D.F., 1999.

KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 10ª edición, Traducción de Juan Miguel Palomares, Editorial Ariel, Madrid, España, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

MARGADANT, Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7ª edición, Editorial Esfinge, México, D.F., 2000.

MARGADANTI, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Editorial Esfinge, México, D.F., 1998.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal, Parte General. 5ª edición, Editorial Trillas, México, D.F., 2003.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.

MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. T.II. 5ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Madrid, España, 1997.

MUNGUIJÓN, Adrián Salvador. Historia del Derecho Español. 6ª edición, Editorial Labor, Sevilla, España, 2001.

OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. 8ª edición, Editorial Monte Alto, México, D.F., 2005.

OLAVARRIETA, Marcela. La Familia. Estudio Antropológico. 6ª edición, Editorial Lymusa, México, 2003.

ORESTANO, Arú. Sinopsis del Derecho Romano. 3ª edición, Editorial Bosch, Sevilla, España, 2000.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2007.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. (Estudio de la Víctima). 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial Sista, México 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición. Editorial Sista México 2008.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Legislación Penal. Distrito Federal y Federal. Código Penal para el D.F. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla, Editorial Porrúa, México, 2005.

QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, comentado. 6ª edición, Editorial Cárdenas editor, México, 2004.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Academia Española. Diccionario de la Real Academia Española. 20ª edición, Editorial Grijalbo, España, 2003.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. T.II. 2ª edición, Editorial Grolier, México, 2000.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario para Juristas. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 10ª edición, Editorial Mayo, México, 2002.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 10ª edición, Editorial Larousse, México, 2002.

### OTRAS FUENTES

BOLETÍN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. T. XI-2 Abril-Mayo y Junio de 1940, México.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos. 2ª edición, Editorial INACIPE, México, 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.XIII. Tribunales Colegiados de Circuito, Enero. México, 2001.